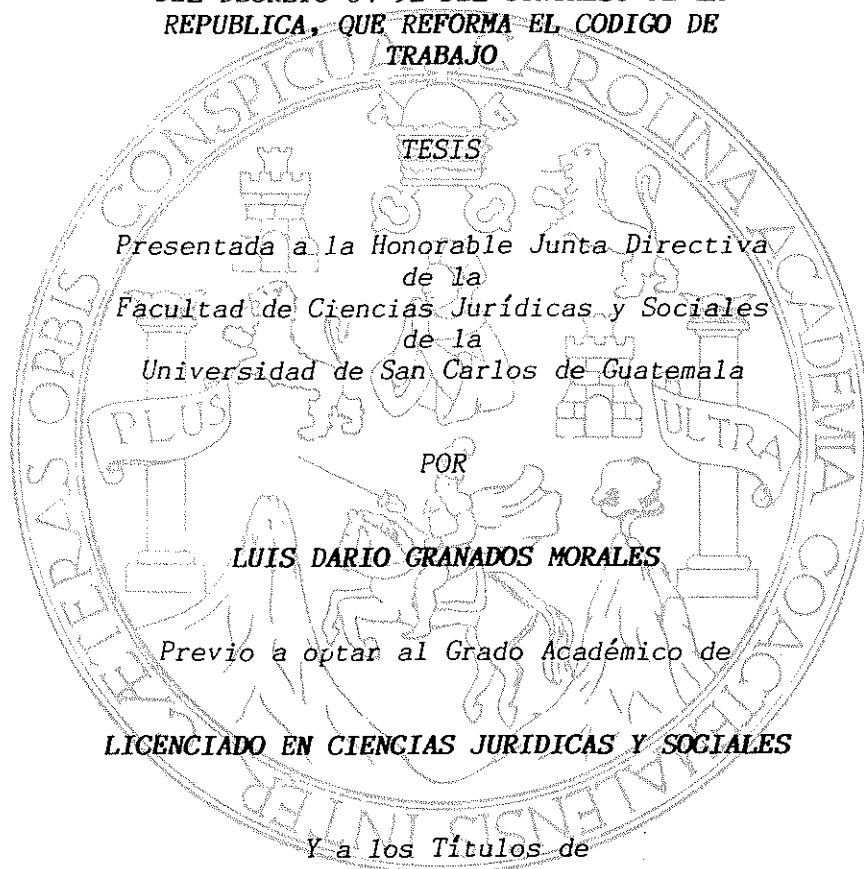


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25
DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA, QUE REFORMA EL CODIGO DE
TRABAJO**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LUIS DARIO GRANADOS MORALES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Vocal	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretaria	Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro
Secretario	Lic. José Víctor Taracena Alba

VOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



JAR LANDELINO FRANCO LOPEZ

ABOGADO Y NOTARIO
Coligiado 4596

13/1/97
JK



33-97

Guatemala, enero 10 de 1997.

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 ENE. 1997

RECIBIDO
OFICIAL

Respetable Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Decanatura, con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el que se dispone nombrar al suscrito como consejero de tesis del Bachiller LUIS BARIO GRANADOS MORALES, informo:

El postulante presentó el tema de investigación " INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25 DEL DECRETO 34-92, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE REFORMA AL CODIGO DE TRABAJO", el cual fue objeto del siguiente análisis por el suscrito:

El trabajo en mención, fue presentado por el Bachiller Granados Morales, conforme los requisitos de forma y de fondo que establece el reglamento.

La monografía en cuestión, desarrolla un temática de singular trascendencia en el Derecho del Trabajo guatemalteco, pues se refiere

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CESAR LANDELINO FRANCO LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4596



a uno de los tantos casos de leyes que han sido puestas en vigencia aún y en contra de violar disposiciones constitucionales y disposiciones especiales que como las leyes de trabajo en Guatemala, se encuentran sustentadas por principios cuyo carácter además de irrenunciable es absolutamente irreductible. Cabe señalar en forma destacada la abundante propiedad con la que el Bachiller Granados Morales redacta los contenidos de la monografía que presenta, aspecto que sin lugar a dudas pone de relieve el conocimiento y dominio de la temática expuesta. Por otro lado, dentro del capítulo en el que procede a analizar y puntualizar el vicio de inconstitucionalidad parcial del que sin lugar a dudas adolece el artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la República, se coloca al descubierto la práctica inveterada y sistemática de quienes han conformado a lo largo de la historia reciente el Organismo Legislativo, pues, sin ningún miramiento se procede a la emisión de leyes que conculcan y restringen los derechos de las personas, como en este caso específico en el que se conculcan los derechos de la clase trabajadora.

Es importante adicionar al juicio anteriormente expresado la puntual referencia que hace el Bachiller Granados Morales, en relación a que la norma relacionada no sólo observa un carácter inconstitucional, sino, además vulnera los principios que informan al Derecho del Trabajo, y es que éste aspecto, resulta siendo a la larga tan o más importante que la violación a preceptos constitucionales, pues tal y como lo establece la verdadera interpretación en materia laboral, las mismas normas de orden constitucional pueden verse constantemente superadas precisamente por la existencia de éstos principios que hacen del Derecho del Trabajo una disciplina con carácter protector, cuyo objeto es buscar hacer más pequeña, la por naturaleza, gran desigualdad que existe entre

ESAR LANDELINO FRANCO LOPEZ

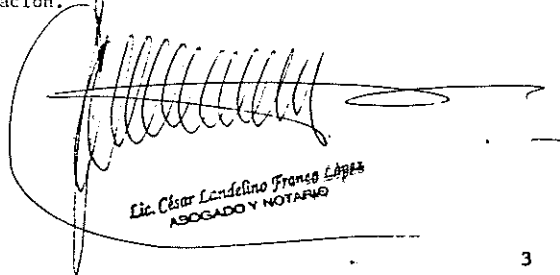
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4596



el patrono y el trabajador, desigualdad que dicho sea de paso es altamente evidente en un país como el nuestro.

La importancia que observa el trabajo presentado por el Bachiller Granados Morales, sugiere recomendar respetuosamente al Señor Decano la posible propuesta al Honorable Consejo Superior Universitario, para que la temática y redacción sugerida en la monografía discutida, sea presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la iniciativa de ley que dispone la Constitución Política de la República conferirle a nuestra casa de estudios, al Honorable Congreso de la República, como una iniciativa producida en beneficio de un gran sector de la población, que conforman todos los trabajadores guatemaltecos.

En conclusión, considero que el trabajo presentado por el Bachiller Granados Morales, resulta de mucha importancia para los trabajadores y para todos los estudiosos del Derecho del Trabajo en Guatemala, que sin duda podrán encontrar en el mismo una valiosa fuente de consulta, razones todas las anteriormente expresadas, por las que estimo procedente que el presente trabajo de tesis deba continuar su trámite para los efectos de su revisión, y en consecuencia me permito RENDIR DICTAMEN FAVORABLE, suscribiéndome del señor Decano, con mis muestras de consideración.



Lic. César Landelino Franco López
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



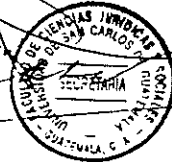
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
I Universidad, Zona 12
Lanania, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Guatemala, quince de enero de mil novecientos noventa y
siete.-----

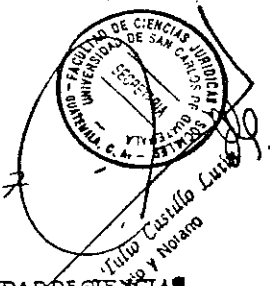
Atentamente, pase al LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN, -
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller
en Ciencias Jurídicas y Sociales de LUIS DARIO GRANADOS MORALES y en su oportunidad emitir
el dictamen correspondiente.-----

alhj.

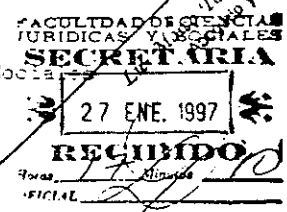


Guatemala. 27 de enero de 1997

189-97



Señor Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de resolución de ese Decanato procedi a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller LUIS DARIO GRANADOS MORALES, el cual se titula "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, QUE REFORMA EL CODIGO DE TRABAJO"

El interesante trabajo del Bachiller Granados Morales está dividida en tres capitulos en los cuales el autor se refiere al proceso Legislativo y el Derecho del Trabajo: Jurisdicción Privativa del Trabajo; Inconstitucionalidad del Artículo 25 del decreto 64-92 del Congreso de la República, que reforma al Código de Trabajo; Conclusiones y Recomendaciones.

La importancia de este trabajo radica no tanto en la incidencia que podría tener en las autoridades respectivas para que enmienden su proceder respecto del problema que plantea el Autor, sino más bien en la denuncia de un hecho más, que deja bien claro cual es el tratamiento que las

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



autoridades de nuestro país le dan a los asuntos relacionados con los trabajadores que constituyen la mayoría de la población.

Sabido es que los Jueces de Trabajo, no cumplen con los requisitos de especialización que exige la ley, razón por la cual los fallos emitidos por estos tribunales a veces se alejan de la debida justicia; en el presente caso es peor todavía, ya que dichos asuntos quedan prácticamente sujetos a la decisión de personas no calificadas para resolver problemas de una naturaleza tan especial, como son los asuntos laborales. En cuanto al informe de la investigación que presenta el Bachiller Granados Morales, el mismo cumple con los requisitos reglamentarios de esta casa de estudios, por lo que puede servir de base para el examen respectivo previo a que el autor, obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario

SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



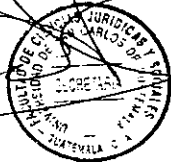
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio Universitario, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiocho de enero de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LUIS DARIO -
GRANADOS NORALES intitulado "INCONSTITUCIONALIDAD DEL AR-
TICULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
QUE REFORMA EL CODIGO DE TRABAJO". Artículo 22 del Regla-
mento de Exámenes Técnico Profesional y Público. Tesis.

Luís Dario
Granados NORALES
alhj.alhj



ACTO QUE DEDICO

- A MIS PADRES: Manuel Granados Vásquez
Gracias por sacrificarse para que pudiera estudiar.
Manuela de Jesús Morales de Granados (Q.E.P.D.)
Que el triunfo alcanzado sea un reconocimiento a tu noble esfuerzo.
- A MIS HERMANOS: Georgina, Ana María, Pilar, Rosenda y muy especialmente a Fausto Tomás por enseñarme a ser responsable en mis primeros años de estudio.
- A MIS HIJOS: Jorge Alejandro y Bindy Carolina, que la profesión que en esta oportunidad se logra, sea un incentivo para sus vidas y aprendan que los obreros pueden alcanzar en forma honrada, sus objetivos educativos.
- A MIS MAESTROS: Raquel Abadía, por enseñarme a leer y escribir.
María Eugenia de Chávez (Sheny) por sus consejos.
Floridalma Taracena (FLORY), infinitas gracias por haber colaborado conmigo en el momento que más lo necesité. Descanse en Paz. Lic. Marco Tulio Melini, Licda. Maribel Méndez Alvarado, Lic. Armando Rosales.
- A MIS COMPAÑEROS: Jorge Guerrero, Derek Salomé (Q.E.P.D.), Maximiliano Soto, Francisco Cordón, Alfredo Pacheco; Thelma Violeta, Corina Interiano, Ana Lidia Huertas, Hugo Letona Manuel, Noé Ochoa. y a la Unidad de Relaciones Públicas del I.N.D.E.. por el apoyo.
- AL: Instituto Nacional de Electrificación, por haberme dado la oportunidad de poder realizar mis estudios.
- A MIS PADRINOS DE GRADUACION: Lic. Rafael Godínez Bolaños
Lic. Walter Emilio Itzep Flores
Lic. Luis Arnoldo Arévalo Cardona
Ing. Ramón Anibal Romero
Médico: Hugo René Wilson.
- A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS ESTUDIOS, INFINITAS GRACIAS.
- A: LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO"

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
PROCESO LEGISLATIVO Y DERECHO DEL TRABAJO	
A. PROCESO LEGISLATIVO	1
Integración del Congreso de la República	2
Calidades para ser diputado al Congreso de la República	5
La organización del Congreso de la República	5
B. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO LEGISLATIVO	11
C. FASES DEL PROCESO LEGISLATIVO	14
C.01. Iniciativa de la ley.	14
C.02. Presentación.	15
C.03. Admisión.	16
C.04. Discusión.	17
C.05. Aprobación de la ley.	19
C.5.1. Aprobación de la ley por mayoría absoluta	20
C.5.2. Mayoría relativa.	21
C.5.3. Mayoría cualificada.	21
C.5.4. Votación por urgencia nacional.	22
C.5.5. La votación y sus formas.	23
C.5.5.1. Votación breve.	24
C.5.5.2. Votación nominal.	25
C.5.5.3. Votación secreta.	26
C.5.5.4. Votación ordinaria	26
C.06. Veto.	27
C.07. Sanción.	28
C.08. Promulgación.	30
C.09. Publicación.	31
C.10. Vacatlo Legis.	31
C.11. Vigencia.	32

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

B. PROCESO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, CONTEMPLA PARA LA APROBACIÓN DE DECRETOS, QUE REFORMAN LEYES CALIFICADAS COMO CONSTITUCIONALES.

D.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL	34
D.2. FASES DE LA DISCUSIÓN DE LA LEY.	35
D.3. DICTAMEN FAVORABLE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.	36
D.3.1. Clases de dictámenes	37
D.3.2. Finalidad del dictamen de la Corte de Constitucionalidad.	38
D.3.3. Aprobación de la ley por el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, como lo establece la Constitución Política de la República.	39

TEORÍA DEL DERECHO LABORAL

A-) CONCEPTOS DE TEORÍA.	40
B-) CONCEPTO DE TEORÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO.	40
C-) DIFERENTES TEORÍAS QUE ESTUDIAN EL DERECHO DEL TRABAJO.	40
D-) NATURALEZA JURÍDICA.	43
E-) PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL DERECHO DEL TRABAJO.	44
E.1-) principio de tutelaridad.	45
E.2-) principio de irrenunciabilidad.	46
E.3-) principio de necesidad.	47
E.4-) principio de especialidad.	48
E.5-) principio de especialidad jurisdiccional.	48

CAPÍTULO II

A. JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO.

A.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.	51
A.2. JURISDICCIÓN PRIVATIVA Y JURISDICCIÓN COMÚN, RASGOS DISTINTIVOS.	52
A.2.1. Concepto de jurisdicción privativa.	53
A.2.2. Concepto de jurisdicción común.	54
A.2.3. Forma como está integrada la jurisdicción privativa y común en nuestro medio.	55
A.2.4. Elementos de la jurisdicción.	57
A.2.5. Jurisdicción privativa del trabajo.	59

A.3. PERFIL DEL JUZGADOR DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL	
A.3.1. Concepto.	62
A.3.2. Requisitos que deberían reunir los Jueces de la Jurisdicción Privativa del Trabajo.	62
A.4. ACTUALES REQUISITOS PARA SER JUZGADOR DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO.	64
<u>B. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO EN GUATEMALA.</u>	68
<u>C. FORMA COMO DEBERÍA ESTAR INTEGRADA LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO EN GUATEMALA.</u>	75
<u>CAPÍTULO III</u>	
<u>INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO.-</u>	
A. INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL	79
A.1. Definición.	79
A.2. Violación de La Constitución Política de la República al ser aprobado el artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la República.	80
A.3. Violación de los principios que informan al Derecho del Trabajo.	82
A.4. Necesidad de restaurar el derecho constitucional violado.	84
A.5. Procesos para pedir la inconstitucionalidad	85
- Inconstitucionalidad del artículo en un caso concreto.	85
- Trámite de la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92.	86
B. NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECÍFICOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	103

INTRODUCCIÓN:

Desde que inicié mis estudios en la carrera de abogacía y notariado, siempre tuve inclinación por los cursos de contenido social que tiene esta noble carrera, ya adentrado en el pensum de estudios y por la experiencia vivida como jornalero, obrero, sindicalista y estudiante universitario, tomé un interés por el Derecho Laboral.-

En los cursos que me fueron impartidos de derecho individual del trabajo, colectivo y procesal, pude conocer en parte el "DEBER SER" del derecho laboral o del trabajo, nada comparado con la vida diaria y menos aun con la práctica procesal tribunalística, fue al recibir dichos cursos que tomé la decisión de escribir mi trabajo de tesis sobre asuntos relacionados con los trabajadores y la defensa de sus derechos.-

Muchos puntos y temas relacionados con el Derecho Laboral fueron considerados, trabajé en parte sobre temas como los siguientes: *"Derecho Obrero y la Discriminación del Indígena"* y *"El problema del Lumpen Proletariado en la Cabecera Departamental de Escuintla"*, temas que no pudieron desarrollarse, con la publicación del Decreto 64-92, en el Diario Oficial el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, nació la inquietud de escribir sobre las reformas al *Código de Trabajo*, lo cual se fue formalizando a medida que reestudiaba lo relativo a la jurisdicción privativa del trabajo, y quedó decidido investigar sobre dicho tema gracias a la asesoría de los Licenciados Alfonso Barrios Enriquez y Rafael Godínez Bolaños, eligiéndose como punto de tesis el siguiente: **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO.** Se plantearon las respectivas hipótesis, las cuales versaron sobre el procedimiento utilizado por el legislador ordinario para la aprobación del mencionado artículo, así como lo relacionado a facultar a los Jueces de Paz de la jurisdicción común conocer y resolver en los conflictos ordinarios laborales, cuya cuantía no excediera de tres mil quetzales.-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El trabajo de investigación se dividió en tres capítulos, en su orden; el **capítulo I**, se refiere al **PROCESO LEGISLATIVO Y DERECHO DEL TRABAJO**, en el cual se desarrolla la forma como se integra el Congreso de la República, las distintas fases del proceso legislativo, formas de votación para la aprobación de las leyes y la vigencia de las mismas, así como el proceso que la Constitución contempla para la aprobación de Decretos que reforman leyes calificadas como constitucionales. El **capítulo II**, está referido a la **JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO**, se desarrolló el tema partiendo del concepto, luego lo relacionado con el perfil del juzgador de dicha jurisdicción, los requisitos para ser juzgador en esa jurisdicción, y se investigó la situación actual de la Jurisdicción Privativa del Trabajo en nuestro país, concluyendo dicho capítulo en la forma como debería estar integrada la citada jurisdicción. El **capítulo III** fue dividido en temas, el primero se refiere a la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92 del Congreso y los procesos que se pueden seguir para pedir la inconstitucionalidad del mismo, y el segundo tema está referido a la necesidad de la creación de Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, en todos los departamentos de la República. -

Es con la elaboración del presente trabajo, que cumpla con uno de mis muchos objetivos, como veo realizada en mínima parte una labor, como doy las gracias a los trabajadores consecuentes y al pueblo pobre luchador que con sus tributos pagó mi educación superior. -

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES
CALLE 5ta. N. 16-16, LA VILLA, CAROLINA, VENEZUELA

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DE CONGRESO DE
LA REPÚBLICA, QUE REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO.**

CAPITULO I

PROCESO LEGISLATIVO Y DERECHO DEL TRABAJO.

A.- PROCESO LEGISLATIVO:

Cuando hablamos del Proceso Legislativo, nos adentramos de una forma obligada a escudriñar el que hacer de un organo del Estado. en nuestro pais la función de legislar o la función legislativa está encomendada o encargada al Organismo Legislativo, denominado "CONGRESO DE LA REPÚBLICA", lo cual encuentra su sostén o fundamento legal, en lo que para el efecto establece el artículo 140 de la Constitución Política de la República, al referirse que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. Asimismo tiene bien delimitada la Constitución Política de la República lo relativo a cada órgano debiéndose hacer la distinción, que no es lo mismo hablar de funciones que la separación de órganos del Estado; las funciones tratan de una mera división de las obligaciones de los organismos gubernamentales, atendiendo a su naturaleza, dirigidas a cada órgano del Estado (*Ejecutivo, Legislativo ó Judicial.*) independientes por mandato constitucional uno del otro.-

En Guatemala hay una clara y marcada distinción entre las funciones que la Constitución Política de la República a encomendado a cada uno de los órganos que representan al Estado guatemalteco,

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA CENTRAL
Biblioteca Central

formado cada uno de tal modo, que los diferentes elementos que los integran observen al final la unidad en beneficio de la República y por ende de los habitantes.-

Nuestra Constitución Política enmarcó como una atribución la función legislativa o proceso legislativo al Congreso de la República.-

El proceso Legislativo consiste en dictar Leyes de carácter obligatorio, cuya finalidad es regular la conducta de los ciudadanos, al respecto Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual dice:¹
La totalidad de los trámites que sigue la Ley desde su propuesta hasta la promulgación.-

De lo anterior se deduce, que la función legislativa o el proceso legislativo no es más que una serie de procedimientos que deben llevarse a cabo en el órgano del Estado facultado para el efecto.-

En cuanto al órgano legislativo encargado de llevar a cabo el proceso o función legislativa en Guatemala, es un órgano unicameral, es una sola asamblea la que ejerce o lleva a cabo el proceso legislativo.-

De conformidad con lo que establece el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, el artículo 171 de la mencionada Constitución, reza: **Que corresponde también al Congreso: a-) Decretar, reformar y derogar las leyes;** en este inciso se concreta la facultad legislativa del Congreso, ya que las otras atribuciones no tienen el mismo carácter como el que se le designó en el artículo e inciso citado anteriormente.-

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En relación a la forma como está integrado el Congreso de la República, el artículo 157 constitucional preceptúa: **El Congreso está integrado por diputados electos directamente por el**

¹ Guillermo Cabanellas "Diccionario Derecho Usual" 11ª Edición Argentina Tomo III pág.391

pueblo en sufragio Universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales, agrega el citado artículo que la Ley establecería el número, y el que corresponda por listado nacional, además agregaba: Así mismo, dispondrá la forma de llenar las vacantes y el régimen de incompatibilidad a que está sujeta la función de diputados. Al respecto el artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.) en concordancia con el artículo constitucional citado, reza: **Que el Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional.** agregaba que los diputados distritales se elegirían a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, pero cada departamento de la República contará con un mínimo de dos Diputados. Los Diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integren el Congreso de la República. El número total de integrantes del Congreso deberá estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población y serán electos por un periodo de cinco años, y expresa: **Los candidatos a Presidente que en la primera votación hubieren obtenido como mínimo el 10% del total de votos válidos emitidos, quedarán electos como Diputados al Congreso de la República establecidos en sus cargos cinco años y podrían ser reelectos,** lo cual tenía congruencia con el artículo 162 de la Constitución Política de la República. Cabe mencionar que los artículos citados anteriormente tuvieron vigencia hasta el día cinco del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que debido a la problemática que vivió el País en el Gobierno del ex-presidente Jorge Antonio Serrano Elías, se acordó en forma política que el Congreso de la República discutiera y aprobara las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, concretadas en el Acuerdo Legislativo 18-93, el cual en su artículo 2, textualmente dice: **"Potestad Legislativa e Integración del Congreso de la República."** La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio

PROPIEDAD

universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional por el periodo de cuatro años pudiendo ser reelectos. Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral.-

El municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La Ley establece el número de diputados que corresponde a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales serán electos directamente como diputados por lista nacional.-

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último adjudicado. El último párrafo de el artículo 162 fue suprimido por el artículo 6 del Acuerdo Legislativo 18-93.-

Quiero resaltar que no obstante haber plasmado la reforma que tuvo el artículo 157 de la Constitución y el párrafo suprimido del artículo 162, lo que realmente interesa, es saber cómo estaba constituido el Congreso de la República en el año de mil novecientos noventa y dos (1992); cuando se aprobó el Decreto 64-92 del Congreso.-

En el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco fueron electos un total de 116 diputados al Congreso, los cuales tomaron posesión el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.-

En el mes de noviembre de mil novecientos noventa fueron electos los nuevos 116 diputados al Congreso de la República, tomaron posesión el día catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, estos diputados fueron los que aprobaron el Decreto 64-92 el día diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-

CALIDADES PARA SER DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

A este respecto, la Constitución se refiere en el artículo 162 a los requisitos para el cargo de diputado, los constituyentes no entraron a detallar más que dos requisitos: 1-) Ser guatemalteco de origen. y 2-) Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Los constituyentes no plasmaron ninguna calidad que en mi juicio debieron prever, aún en forma mínima, como por ejemplo: 1.) Saber leer y escribir, ya que no se puede concebir, que un legislador no pueda leer ni siquiera las leyes que aprueba, además el hecho de no plasmar esta calidad mínima, es susceptible que se induzca al legislador a que apruebe un texto y ratifique otro con la impresión de su dedo pulgar.-

Guatemala vivió una experiencia con un diputado de el departamento de el Quiché, que no sabia leer ni escribir, me refiero al fallecido Diputado Santos Hernández que era una persona impreparada para las difíciles labores de la función legislativa.-

Es posible que la calidad de saber leer y escribir en este país de un gran índice de analfabetismo y con tan limitadas posibilidades que tiene la población, especialmente en el área rural, para cursar la educación primaria; no se diga la educación media o diversificada; podría resultar un tanto antidemocrático y discriminatorio a la propuesta de la calidad mínima de saber leer y escribir.-

LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 2 del Decreto 37-86, ley orgánica y de régimen interior del Organismo Legislativo, el Congreso de La República estaba integrado por los órganos siguientes:

1.- **PLENO DEL CONGRESO:** Órgano máximo que constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo con lo que establece la Ley. Constituye quórum para el pleno, la mitad más uno del total de diputados que integran el Congreso, salvo excepciones. Al respecto cabe mencionar que por cualquier causa el pleno del Congreso no logra reunirse, pasa de ser el órgano

máximo, en un órgano sin poder de actuación ni de decisión, ya que la Ley es clara al regular el número o cantidad de diputados, que deben reunirse para poder tomar decisiones.-

2.- **JUNTA DIRECTIVA:** El artículo 163 de la Constitución Política de la República en su parte conducente establece lo siguiente: El congreso elegirá cada año su Junta Directiva. La integración y las atribuciones de la Junta Directiva..., serán fijadas en la Ley del Régimen Interno. El Decreto 37-86 era el que regulaba lo relativo a la integración y atribuciones de la Junta Directiva y la Comisión Permanente, la citada Ley fue derogada por el Decreto número 63-94 del Congreso de la República.-

El artículo 5 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, Decreto 37-88 regulaba que cada año, éste elegiría su Junta Directiva, la cual a su vez constituye la Comisión del Régimen Interior del Congreso de la República. Lo mencionado anteriormente se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto número 63-94 del Congreso de la República, que derogó el Decreto 37-86 del mismo Congreso.-

El artículo 6 del Decreto 37-86, establecía que la Junta Directiva del Congreso de la República, estaba integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y ocho secretarios; la elección se haría por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso, este artículo sufrió modificación a través del Decreto número 63-94 del Congreso de al dejarlo en su estructura con un mínimo de cinco secretarios.-

3.- **EL PRESIDENTE DEL CONGRESO:** El Decreto 37-86, derogado por el Decreto 63-94 ambos del Congreso, en su artículo 11 se refería a lo siguiente: Que el Presidente del Congreso de la República es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal, es el órgano de dirección, ejecución y representación de dicho organismo, el Presidente es a su vez, Presidente de la Junta Directiva y de la comisión permanente. Le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las

Leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales por ser el Presidente de uno de los tres organismos del Estado.-

4.- **LA SECRETARÍA DEL CONGRESO:** Integrada por ocho secretarios, que debido al orden de su elección eran nombrados del primero al octavo, según lo que establecía el artículo 14 del Decreto 37-86. Tienen iguales derechos y prerrogativas, así como las obligaciones que les establece la Ley mencionada, como aquellas que se deriven de su cargo. De conformidad con lo que establece el artículo 20 del Decreto 63-94 no sufrió mayor modificación el artículo 14 del Decreto 37-86.-

5.- **LA COMISIÓN PERMANENTE:** El artículo 163 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone, que antes de clausurar su período de sesiones ordinarias, el Congreso elegirá la comisión permanente, presidida por el Presidente del mismo (Presidente del Congreso), la cual funcionará mientras no esté reunido. A la parte última del artículo constitucional, hay que aclararle lo siguiente: a-) La comisión funcionará y tendrá como atribuciones, desempeñar las funciones de la Junta Directiva, así como aquellas funciones que le faculte la Constitución u otras Leyes. b-) Deberá vigilar la conservación de los archivos, edificio (ahora edificios) y demás enseres o pertenencias del Congreso. c-) En los días y horas laborales, deberá haber siempre, un secretario de turno para atender al público, recibir memoriales y citar a sesión a la comisión cuando así fuere el caso. d-) Aunque la Ley no lo estipula, es juicio del autor, que la comisión permanente por mandato legal se ocupa únicamente de aspectos de carácter administrativo, ya que la función legislativa la puede realizar únicamente el Congreso de la República en las sesiones ordinarias o extraordinarias.-

6.- **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:** El Decreto 54-86 del Congreso de la República Ley de la comisión de Derechos Humanos, en su artículo 1, se refiere, a que ésta comisión pluralista tiene la función de promover al estudio y actualización de la legislación sobre Derechos Humanos en el País, conociendo

PROPIEDAD DE

1985

con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa y divulgación promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.-

El artículo 273 de la Constitución Política, establece, que el Congreso de la República designará una comisión de Derechos Humanos formada por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente periodo, el cual tiene relación con el artículo 2 del Decreto 54-86, en cuanto a la posición de la comisión y sus atribuciones, el artículo 3 y 4 del Decreto 54-86 del Congreso de la República las tiene contempladas.-

7.- **LAS COMISIONES DE TRABAJO:** El Decreto 37-86 del Congreso de la República Ley orgánica y de régimen Interior del Organismo Legislativo, regulaba en su artículo 36, que para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso integraría comisiones ordinarias y extraordinarias específicas.-

Las comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración El Congreso de la República, o que promuevan por su propia iniciativa. Al artículo anterior, cabe resaltarle lo siguiente: La norma regulaba que las comisiones eran órganos técnicos de estudio y conocimiento lo cual resulta ser falso, hemos tenido con el actual Congreso cuatro diferentes congresos, y hemos constatado a manera muy general, que las comisiones no cumplen o no han cumplido con el papel de estudio que les manda la Ley, han servido en el peor de los casos únicamente para firmar los dictámenes de la comisión el cual en la mayoría de casos, sus miembros integrantes los desconocen, o no han participado; actualmente la evidencia está en el actual Congreso, donde el Ejecutivo presenta iniciativas de ley, los dictámenes deben ser aprobados por la comisión que le corresponde emitir el dictamen, dicho dictamen es presentado de una vez, por cualquier funcionario del Gobierno, por el propio Presidente de la República o algún Ministro interesado en esa Ley.-

Al inicio de cada período y cada año se integraban las comisiones ordinarias, de conformidad con lo que establecía el artículo 37 de la ley citada, en su orden:

1. RÉGIMEN INTERIOR, que a su vez era la de estilo y se integraba por los miembros de la Junta Directiva del Congreso.-
2. DERECHOS HUMANOS.
3. DE GOBERNACIÓN.
4. DE RELACIONES EXTERIORES.
5. DE EDUCACIÓN.
6. DE FINANZAS PÚBLICAS.
7. DE SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL.
8. DE LA DEFENSA NACIONAL.
9. DE ECONOMÍA.
10. DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
11. DE REFORMAS SOCIALES.
12. DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.
13. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN.
14. DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES.
15. DE COMUNICACIONES.
16. DE DESARROLLO.
17. DE CULTURA.
18. DE REFORMA ADMINISTRATIVA.
19. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
20. DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

21. DE PROBIDAD.**22. DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

De conformidad con este Decreto, cada comisión tenía su Presidente, que se elegiría en el pleno, por mayoría absoluta de votos. Además debía presentar o hacer saber al pleno del Congreso, la nómina de los seis representantes que integraban la comisión que presidía; y dicha comisión en su conjunto elegía entre sus miembros un vicepresidente y un secretario. Otro artículo del Decreto derogado, establecía que las comisiones anteriormente mencionadas, debían presentar a consideración del pleno los informes y dictámenes que les requirieran, debiendo tomar en consideración que su principal objeto era ilustrar al pleno con sus conocimientos y los estudios que hayan hecho del asunto.-

Al dictamen deberían adjuntar el respectivo proyecto del Decreto o resolución, cuando así fuere procedente.-

Al párrafo anterior, me permito formularle la crítica siguiente: el supuesto jurídico, me atrevo a enmarcarlo dentro del derecho vigente, pero no positivo; ya que la experiencia reflejada por las distintas comisiones, en el que hacer legislativo a dejado mucho que desear, los Diputados al Congreso de la República, en su mayoría han hecho gala de su ignorancia reiterada, en dicho que hacer, no se diga en el trabajo que por comisiones deben realizar, desconocen los temas y el contenido de normas que le preceden a la iniciativa de Ley.-

Se dejan asesorar por profesionales en algunos casos, y en otros por cualquier persona que desconoce los temas, los dictámenes de comisión se han convertido únicamente en una etapa rutinaria, acciones de puro trámite, no han cumplido el objetivo que les dio el legislador, han servido únicamente para componendas o para pagar la cuota o costo político con determinadas personas que apoyaron la campaña al ubicarlos como asesores.-

B.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO LEGISLATIVO:

El proceso legislativo tiene varias características propias que lo diferencian de los procesos Administrativos o Judiciales, en atención que es un órgano del Estado el que lo realiza, siendo en su orden:

1.- **PROCESO SUI GÉNERIS:** Ya que no se contempla otro proceso similar para la creación de la Ley, es un acto propio de un órgano del Estado, investido para realizar dicha función, no está permitido el trámite del proceso legislativo a ningún otro organismo del Estado, institución, entidad u órgano estatal.-

2.- **PROCESO ESCRITO:** El proceso legislativo es eminentemente escrito, desde la iniciativa de ley, que es el origen de la misma, debe hacerse por escrito, no se concibe una ley sujeta a la oralidad, todo el discurrir del trámite queda plasmado en los diarios de sesiones del Congreso de la República, las diferentes enmiendas son hechas por escrito, la aprobación consta por escrito, la publicación y la forma en que queda plasmada para su conocimiento y fundamentaciones es por escrito.-

3.- **ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN:** En el proceso legislativo es permitida la modificación, ampliación o restricción de la iniciativa de ley, así mismo el hecho de no cumplirse con el debido procedimiento es permisible que cualquier Diputado al Congreso de la República pueda impugnarlo, a través de un proceso de amparo, y si hubiere sido aprobado y cobrara vigencia, cualquier particular puede impugnarla a través de un proceso de amparo o acción de inconstitucionalidad para restablecer el derecho violado por dicha norma.-

4.- **TIENE MEDIO DE CONTROL:** Al Congreso de la República se le delegó por mandato constitucional, el que hacer legislativo, reservándose como un medio de control estatal el derecho de sanción o veto, debiéndose entender la sanción como el acto solemne por el cual el Jefe de Estado confirma y da pase a una ley, a través de la providencia escrita y firmada en la que se manda que se publique y ejecute la mencionada Ley. El veto debe entenderse como un medio de control en la emisión de leyes imprudentes,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LOS CAROLINOS DE COLUMBIA

impropias para las circunstancias permitidas o emitidas violentamente sin los detalles o documentos necesarios que establece la Ley, el control de otro órgano del Estado, como es el caso del organismo ejecutivo a través del Presidente de la República, el cual está facultado para poder vetar o sancionar la ley (Decreto del Congreso) al ser debidamente aprobados, y sin dicho trámite de aprobación la ley no puede cobrar vigencia. El Presidente de la República debe vetar o sancionar la ley, si el caso fuera un veto, el Congreso **"PUEDE"** haciendo uso de la supremacía legislativa y con el total de votos que establece la ley ratificar dicho Decreto para que cobre vigencia luego de la publicación respectiva.-

5.-**PUBLICIDAD**: El Proceso Legislativo debe ser público, dicha característica es manifiesta al momento de la discusión en las plenarios del Congreso de la República, y la publicación que por mandato constitucional debe realizarse en el diario oficial para cumplir con el postulado legal, que nadie puede alegar desconocimiento, práctica o uso contrario de la ley.-

6.-**PROCESO COMPLEJO**: El Proceso formativo de la Ley en Guatemala, es complejo; ya que son dos organismos del Estado los cuales están intrínsecamente relacionados para la aprobación de la ley y su vigencia, en atención de que corresponde al Congreso de la República una fase del proceso legislativo y al Ejecutivo otra fase o la fase culminativa del mencionado proceso.-

7.-**EXISTE PRECLUSIÓN LEGISLATIVA**: Esta característica es de bastante relevancia en el proceso legislativo, ya que una vez aprobado un Decreto en el Congreso de la República y enviado al Ejecutivo para su sanción o promulgación, no puede ser requerido para realizarle enmiendas, ya que precluye el derecho de poder hacerlo, por haberse cumplido con las fases para las cuales está facultado, si se quisiera realizar enmiendas deber realizarse un nuevo proceso legislativo con todas las formalidades legales del proceso principal.-

8.-**SILENCIO EJECUTIVO**: Opera como una aceptación tácita del Ejecutivo.-

El Ejecutivo tiene facultades de órgano contralor del que hacer legislativo, al ser facultado por la Constitución Política de la República de que puede vetar los decretos emitidos por el Congreso, este derecho de control tiene un plazo para poder ejercitarse, siendo de quince días, el hecho de no ejercitarlo se deberá tener como una aceptación tácita, debiendo el Congreso mandar a publicar el Decreto de mérito para que sea derecho vigente.-

No existe ley, sino ha sido aprobada por la mayoría absoluta de Diputados. Es un imperativo que las leyes deben ser leídas en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días, es una medida no solamente de orden, sino de prudencia.-

Asimismo es un imperativo que cada artículo de las leyes sean leídos ante la mayoría absoluta de Diputados o ante el número que sea preciso según la calidad de la ley y debe ser votada y aprobado por la mayoría absoluta de Diputados o por el número que requiera la Constitución, la excepción de las tres lecturas, es el caso de las leyes de emergencia nacional, que puede ser aprobadas en una sola sesión, una sola lectura, pero con la mayoría cualificada de Diputados al Congreso de la República.-

En cuanto a las leyes que han sido leídas en las lecturas respectivas, cabe mencionar que la ley faculta, a que la votación pueda ser después de la tercera lectura, pudiéndose posponer para una nueva sesión con la aceptación de los Diputados.-

Terminada la votación de toda la ley, la secretaría debe ordenar todo lo aprobado y luego de los trámites respectivos compulsar en limpio la versión taquigráfica, deben firmar los funcionarios que la ley determina.-

La razón fundamental para negar fuerza de ley a las decisiones de una minoría es porque según nuestro sistema representativo y democrático, todas las elecciones, votaciones y decisiones han de tomarse por la mayoría, considerando que la voluntad de la mayoría debe prevalecer siempre sobre la voluntad de la minoría.-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

C.- FASES DEL PROCESO LEGISLATIVO:

El proceso legislativo en Guatemala, como ya lo hemos indicado anteriormente, en cuanto a la aprobación de leyes ordinarias, intervienen dos organismos del Estado, siendo el Legislativo; al cual se le designó el proceso de discusión y aprobación y el Ejecutivo se le encomendó el medio de control y lo relativo a la publicación, en Guatemala las fases en su orden son en la forma siguiente:

C.1. INICIATIVA DE LA LEY: Por iniciativa de la ley, MANUEL OSORIO² dice: Iniciativa: En los Estados de Derecho o Constitucionales, la iniciativa en la formación de las leyes corresponde, por regla general, a los propios miembros de las Cámaras Legislativas o al Poder Ejecutivo. EDUARDO GARCÍA MAYNES, citado por Carlos Caal Champaney³ al respecto dice: Iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley.-

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual⁴ en torno al tema expone: Facultad de proponer la legislación que por el poder legislativo debe ser discutida, las constituciones determinan a quien corresponde esa iniciativa que suele atribuirse tanto al Gobierno como a los diputados o senadores.-

ECHEVERRÍA BUENAVENTURA: al respecto dice⁵: todo representante tiene derecho de proponer ante la Asamblea los proyectos de ley que quiera o las disposiciones de orden general o particular que crea conveniente.-

Nuestra Constitución Política, no tiene una definición de ley, se limita a indicar o enumerar quienes tienen calidades para poder promover una iniciativa de Ley. El artículo 174 de la mencionada Constitución dispone que para la formación de las leyes tienen iniciativa:

² Manuel Osorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales" (6ta Edición Argentina Heliasa) página 381

³ Carlos Caal Champaney "Tesis Grado la Formación de la Ley en la Constitución Política de 1985" (Guatemala Octubre 1987) Página 30.

⁴ Guillermo Cabanellas, op. cit. Tomo III página 726.

⁵ Buena Ventura Echeverría S., "Derecho Constitucional Guatemalteco" (1ra. Edición Guatemala Tipografía Nacional 1944) página 485.

- Los diputados al Congreso.
- El Organismo Ejecutivo.
- La Corte Suprema de Justicia.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- El Tribunal Supremo Electoral.

Al respecto de iniciativa, la Constitución no determina la forma de realizarla, labor que fue desarrollada acertadamente en una norma ordinaria siendo el Decreto 37-86 Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, el cual en su artículo 75 preceptúa que toda iniciativa de ley debía presentarse redactada en forma de Decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, además, indicaba que podría adjuntarse una cuidadosa y completa exposición de motivos así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.-

El Decreto 37-86 del Congreso de la República fue derogado por el Decreto 63-94 del mismo Congreso, el cual en su artículo 109 regula lo relativo a la iniciativa y textualmente dice: **Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva; incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.-**

La finalidad de que sea en forma de Decreto, es de hacer más fácil el trabajo para el Congreso y prestar un mejor desarrollo, demostrando el verdadero objetivo del Decreto.-

C.2. PRESENTACIÓN: Esta es una etapa que no se encuentra regulada en la Constitución Política de la República, ni en la Ley de Régimen Interno del Congreso, y la cual de alguna manera es un paso más dentro del Proceso Legislativo, fue hasta con la aprobación del Acuerdo Legislativo 18-93 intitulado **"Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala"** que se da cabida a dicho

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

procedimiento, al respecto el artículo 1 que reformó el artículo 176 de la Constitución dice:

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN: Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo.-

El artículo 110 del Decreto número 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en su parte conducente reza: Forma de las Iniciativas de Ley. uno o más diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativas pueden presentar Proyectos de Ley los cuales deben ser leídos en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la secretaría.-

Como lo establece la Constitución, no únicamente los Diputados al Congreso de la República puede presentar sus iniciativas, en el artículo 111 del Decreto ya mencionado encontramos lo relativo a iniciativas de ley provenientes de organismos y personas facultadas y dice: **Las iniciativas de Ley que presenten a consideración del Congreso, los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.-**

Con lo mencionado en los párrafos anteriores, remarco que la presentación sí es una fase del proceso legislativo, desarrollado tácitamente en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, debiéndose concluir en forma anticipada, que la presentación debe ser en la secretaría del Congreso de la República.-

C.3. ADMISIÓN: Esta es una fase que nuestra Constitución Política de la República recogía en su artículo 176 y en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, tenía contemplada la admisión como etapa previa a la discusión, debemos entender como admitir, según el Diccionario de la Real Academia Española lo siguiente: dar entrada, aceptar. Es decir que la fase de admisión debe entenderse, como: dar entrada o en aceptar el proyecto de la ley para su discusión posterior.-

Nuestra Constitución Política de la República, recogía en su artículo 176 lo relativo a la discusión y admisión, pero dicho artículo fue reformado por el artículo 11 del acuerdo legislativo 18-93, el cual no se

refiere a la admisión, sino que únicamente se refiere a la presentación y discusión de los proyectos de la ley, y nos remite a la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, el Decreto número 63-94, que no se refiere a la admisión de la Ley, sino que únicamente a la presentación del proyecto de la ley y del dictamen al pleno del Congreso.-

Podríamos concluir diciendo, que la fase de admisión consiste en el estudio que del proyecto de ley efectúa la comisión a la cual se le asigna y finaliza con el dictamen de ésta, para pasar a otra fase del procedimiento legislativo.-

C.4. DISCUSIÓN; Sobre la fase legislativa que nos ocupa Guillermo Cabanellas⁶ al respecto dice: La discusión es la diversidad de opiniones, mantenidas con mayor o menor vehemencia. Máximo Pacheco, citado por Carlos Caal Champaney ⁷ dice: La discusión es el conjunto de actuaciones por medio de las cuales el Poder Legislativo delibera sobre el proyecto de la Ley.-

Nuestra Constitución Política de la República, recoge lo relativo a la discusión en el artículo 176, de la forma siguiente: Admitido un proyecto de ley se podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión."

El artículo 89 del Decreto 37-86 regulaba lo relativo a las discusiones por artículos, actualmente es el artículo 112 del Decreto 63-94 el que regula lo relativo a la presentación del proyecto de ley y del dictamen al pleno, "finalizado el trámite en comisión, los proyectos se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión..." "...El Dictamen de la comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso..." El debate sobre el proyecto de ley y el dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutidos en la

⁶ Guillermo Cabanellas . Op. Cit. Tomo II página 738.

⁷ Carlos Caal Champaney. Op. Cit. página 33.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

tercera sesión. El voto favorable obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley. Lo anterior en el supuesto que la comisión haya elaborado un dictamen favorable, ya que si el dictamen fuere desfavorable se someterá a conocimiento del pleno, el que en una sola lectura y votación resolverá lo que procede (archivo del decreto). El artículo 117 del citado Decreto 63-94 del Congreso de la República, indica: En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la Constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra del proyecto de ley será desechado.-

Después del tercer debate, el pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desechará el proyecto de Ley.-

El artículo 120 del mismo Decreto ya citado se refiere a la discusión por artículos y reza que será de artículo en artículo, salvo que sea factible o conveniente se hará la división en incisos y en párrafos del artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, supresión parcial, por adición, por sustitución total.-

Una característica relevante en esta fase es lo relativo a que las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación, y antes de dársele la palabra al siguiente orador (Diputado) se discutirá al mismo tiempo el artículo que se haga mención o intente modificar. Discutido suficientemente cada artículo y cuando ya no hubiere diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse al mencionado artículo, se pasará a votar seguidamente. El artículo 121 del mismo cuerpo legal se refiere, a que antes de la votación, la secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al pleno del orden en que serán puestas a votación. Asimismo establece a diferencia de lo regulado en el Decreto número 37-86, el orden

en que deberá votarse, siendo el siguiente: Primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total. Segundo: Las que tiendan a una supresión de una frase o palabra. Tercero: Las que tiendan a la sustitución parcial. Cuarto: Las de sustitución total y finalmente las de adición. Si se aprobara una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente.-

De todo lo mencionado anteriormente puedo concluir que la discusión de la ley descansa en el orden siguiente:

1. Las dos primeras sesiones de un proyecto de ley será discutido en forma general.-
2. El tercer debate será la discusión por artículos, será de artículo en artículo.-
3. Suficientemente discutido cada artículo se pasará a la votación final, a través de la cual se aprueba la ley.-

C.5. APROBACIÓN DE LA LEY: La actual Constitución Política de la República en su artículo 177, recogió lo relativo a la aprobación, la norma constitucional únicamente se refiere a lo siguiente: Aprobado el proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. En el mismo orden del artículo constitucional mencionado anteriormente, se encontraba el artículo 90 primer párrafo del Decreto 37-88 del Congreso, Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, Con la vigencia del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, a través del artículo 12 que reformó el artículo 177, el cual quedó redactado de la forma siguiente: Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, la reforma no amplió o desarrolló lo referido a cada una de las etapas del procedimiento legislativo que nos ocupa; el artículo 121 del Decreto número 63-94 del Congreso de la República, al igual que la Constitución y sus reformas, se refiere únicamente al acto de la votación como un cumplimiento de la fase de la discusión final.-

Al respecto de la aprobación de la ley podemos concluir de la forma siguiente: etapa a través de la cual un número válido de Diputados, aprueban una ley, luego de haber cumplido con las fases previas que le demanda la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.-

El Diccionario de la Real Academia Española, define la aprobación de la manera siguiente: **Como acto de calificar o dar por bueno algo.** De consiguiente, la aprobación de un proyecto de ley por parte del Congreso, debe inferirse que este lo da por bueno.-

Es con la aprobación de la ley por los Diputados al Congreso de la República, que se concluye con una de las fases legislativas, prosiguiéndose para la culminación de esta fase por etapas meramente administrativas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 18 inciso i) del Decreto 63-94 que textualmente dice: **Con el refrendo de dos secretarios de la Junta Directiva, (el Presidente del Congreso deberá) firmar los decretos, actas, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones aprobados por el pleno del Congreso o por la Junta Directiva, previo a remitirlos al Organismo Ejecutivo para su diligenciamiento.-**

C.5.1 APROBACIÓN DE LA LEY POR MAYORÍA ABSOLUTA: Como se explicó anteriormente, es con la aprobación de la ley que concluye parte del proceso legislativo; la aprobación puede ser por mayoría absoluta, debiéndose entender como la aprobación por el total de Diputados al Congreso de la República, al respecto de absoluto, GUILLERMO CABANELLAS en su Diccionario de Derecho Usual dice: "limitado sin restricciones ni cortapisas". En relación a mayoría se refiere a lo siguiente: "El número más crecido de votos conformes en una elección o votación. El número mayor de parecer acordes en una reunión o asamblea, en un cuerpo o nación". Y al respecto de mayoría absoluta se refiere a lo siguiente: "La formada por más de la mitad de los votos, tratándose de número, por la mayoría absoluta la constituyen el entero inmediato superior a la mitad, por ejemplo: si el número par fuere ocho (8) la mayoría absoluta la constituye

el entero superior a la mitad (5) y los demás hasta ocho (8), si el número de votos es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así siete (7) cuya mitad es tres punto cinco (3.5) la mayoría la forman cuatro (4) y las cifras mayores hasta 7.-

La Constitución Política de la República, contempla la aprobación de las leyes con la mayoría absoluta de votos, o sea la mitad mas uno del total de Diputados al Congreso, de conformidad como lo establece el artículo 159. El Congreso estaba integrado por un total de 116 diputados, la mitad más uno era un total de 59 diputados.-

Con la reforma a la Constitución Política de la República, a través del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, se modificó el total de Diputados al Congreso, siendo un total de ochenta (80).-

C.5.2. MAYORÍA RELATIVA: Habiendo indicado anteriormente a lo que se refiere la mayoría, al respecto de mayoría relativa Guillermo Cabanellas, dice: "Conjunto uniforme de pareceres o de votos que predomina en una discusión o votación, sin llegar a más de la mitad de los emitidos, por ejemplo, cuando entre 10 votos, el partido A logra 4; el B 3; el C 2 y el D 1; gana por mayoría relativa el A, pero aún habiendo obtenido más votos que cada uno de los otros aisladamente, no ha alcanzado la mayoría absoluta, que en este caso serían 6 o más.-

1- Aplicación: Este sistema se acepta generalmente en cuestiones de no mucha trascendencia o donde se quiere obtener una rápida decisión según el parecer que obtenga más adictos.-

Ni nuestra Constitución Política de la República, ni la Ley del Régimen Interior del Congreso, contemplan esta forma de votación, para resolver la aprobación de la Ley.-

C.5.3 MAYORÍA CUALIFICADA: Este tipo de votación, está destinada para tomar decisiones muy importantes o de gran trascendencia, en relación al tema, Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual dice: "La exigida por encima de la estricta mayoría absoluta; como los dos tercios o los tres

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA

cuartos de los votos o votantes. Se reserva para decisiones importantes, en que no se quiere exponer a una precipitación o un apasionamiento momentáneo la actitud, quizás irrevocable, en un grave asunto". La forma de votación que nos ocupa, encuentra de alguna manera su desarrollo en lo que respecta a votaciones por mayoría de dos tercios, ya que nuestra Constitución Política de la República, regula lo relativo a las dos terceras partes del número de Diputados, en lo que se refiere a proyectos de ley declarados de urgencia nacional, artículo 176 de la Constitución de la República, modificado por el artículo 11 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso; asimismo el artículo 179 de la Constitución modificado por el artículo 14 del mencionado acuerdo legislativo, regula el caso de la primacía legislativa, cuando el pleno del Congreso pueda rechazar el veto presidencial; cabe mencionar que el artículo 176 de la Constitución, cuando no había sido reformado, se refería a las dos terceras partes del total de Diputados que lo integraban al igual que el artículo 179 de la misma Constitución. El Decreto 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en su artículo 130 también regula lo relativo a las dos o tres partes del total de sus miembros. El artículo 99 del mismo cuerpo legal al respecto reza: "Exceptuando lo establecido en artículos anteriores todas las decisiones del pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso".-

La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas.-

A continuación un ejemplo de la mayoría de las dos terceras partes; el caso: (6) votantes, la mayoría de dos tercios son (4) cuatro, pero es un imperativo que debe completarse la facción, por eso de (7) siete la mayoría de las dos terceras partes es (5), de 8 y de 9 lo es 6.-

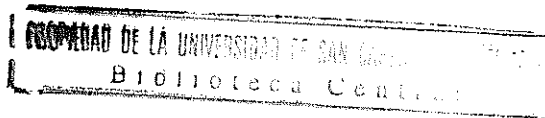
C.5.4. VOTACIÓN POR URGENCIA NACIONAL: Nuestra Constitución Política de la República, como se dijo anteriormente, en el artículo 176 regulaba lo relativo a que un proyecto de ley no se discutiría en las tres sesiones diferentes, obligadas, si el Congreso de la República declaraba de urgencia nacional dicho

proyecto de ley debiéndose contar con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que lo integraban, debiendo ser un total de 77 diputados, ya que el Congreso se encontraba integrado con un total de 116 diputados. Asimismo el artículo 179 de la Constitución Política de la República, se refería a la primacía legislativa, en el supuesto que el Congreso no aceptara las observaciones hechas por el Ejecutivo, tendría que ratificar el Decreto, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.-

Cabe mencionar que ni la Constitución Política de la República ni la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, desarrollan lo que debe entenderse como urgencia nacional, al respecto me permito exponer que lo que el constituyente quiso dejar plasmado, era lo relativo a los casos que apremiara que el Congreso legislará sobre determinada materia con carácter de urgente, o en los supuestos de calamidades o hechos que obligaran a tomar medidas legislativas urgentes, lamentablemente, nuestro Congreso, desprestigiado y recientemente depurado por denuncias de corrupción, se ha caracterizado que cuando políticamente les conviene, declaran cualquier proyecto de ley como de urgencia nacional, lo cual ha sucedido con varios Decretos, la urgencia nacional, ha sido tergiversada por los Diputados al Congreso de la República que han convertido este procedimiento constitucional, en arreglos de carácter político, para beneficio propio, de sus partidos o los grupos u organizaciones de los capitalistas de este país.-

C.5.5. LA VOTACIÓN Y SUS FORMAS: La Constitución Política de la República, regulaba lo relativo a la votación en el artículo 176, que se refería a que luego de discutido el proyecto de ley en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, no podría votarse hasta que se tuviera por suficientemente discutido en la tercera sesión. Regulaba la excepción y era en aquellos casos en que el Congreso declaraba de urgencia nacional el proyecto de ley presentado.-

La Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo Decreto número 37-86, en su capítulo XI bajo el título de **LAS VOTACIONES Y ELECCIONES** regulaba la forma de las votaciones y contemplaba en los artículos 98,99 y 100 las formas de votación.-



El artículo 11 del acuerdo legislativo 18-93, modificó a la Constitución Política de la República, no afectó en absoluto lo relativo a la votación.-

El Decreto 63-94 del Congreso, Ley Orgánica del Organismo legislativo que derogó el Decreto 37-86, también reguló lo relativo a las formas de votación, no realizando mayores modificaciones, y se encuentra ubicada en el capítulo IV TÍTULO DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES, sección I, CLASES DE VOTACIÓN, artículos 94,95 y 96.-

En relación a lo anterior, debemos entender como votación "el acto legislativo mediante el cual los Diputados al Congreso de la República emiten su voto." Definiéndose el voto como: "La actitud que manifiestan de palabra o por medio de papeletas o actitudes como por ejemplo: ponerse de pie o levantar el brazo, a través de lo cual aprueban o rechazan una propuesta".-

C.5.5.1 VOTACIÓN BREVE: La votación breve, es el mecanismo ágil que el legislador aprobó para la toma de decisiones en el Congreso, sin mayores formalidades ni contratiempos.-

Nuestra legislación no contempla ninguna definición sobre lo que se debe entender como votación breve, el artículo 94 del Decreto 63-94 del Congreso textualmente dice: "La votación breve o sencilla se hará levantando la mano en señal de aprobación o por procedimiento electrónico o de otra tecnología que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación. En caso de duda, la secretaría pedirá a los diputados que hayan votado afirmativamente que se pongan de pie y no se sentarán hasta que se haya hecho el cómputo y declarado el resultado." Lo que nuestra legislación desarrolla como breve, la doctrina lo tiene desarrollado como mecánica, fundamentándose en los inconvenientes de la pérdida de tiempo que se da en las votaciones ordinarias de las asambleas parlamentarias o congresos, se ha propuesto y se utilizan aparatos eléctricos sobre todo para registrar los votos de los diputados y de esa manera hacer más ágil la toma de decisiones.-



C.5.5.2. VOTACIÓN NOMINAL: En relación a esta forma de votación, Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual dice⁸: "En las asambleas parlamentarias y en las corporaciones, es la que se efectúa indicando su nombre o votando al ser nombrado en la lista respectiva. Suele exigirse en los casos de mayor importancia, para que conste la responsabilidad que a cada cual corresponde votar a favor o en contra.

El artículo 95 del Decreto 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, regula lo relativo a la votación nominal; no define lo que es votación nominal, únicamente indica que se hará a petición escrita de seis o más diputados. Asimismo desarrolla el mecanismo que debe seguirse para llevarla a cabo, siendo el siguiente: "se formarán tres listas en las que se consignarán los que votan a favor, los que votan en contra y los diputados ausentes." Desarrolla la forma de votación: "Los diputados deberán manifestarse de viva voz, clara e inteligiblemente y no dejar duda alguna de su intención de voto.-

El secretario inquirirá el voto a cada diputado, comenzando por los secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.-

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los vicepresidentes en su orden y por último el presidente, no admitiéndose después voto alguno. Como lo dice Guillermo Cabanellas, este tipo de votación permite identificar al votante y la forma en que votó, lo cual en nuestro medio, no es utilizado en el Congreso de la República, convirtiéndose dicho artículo en derecho vigente, pero no positivo, por no convenir a los intereses de los diputados, que votan no por plena convicción, conocimiento o capacidad sino para congraciarse con el presidente de turno, partido, clase social agrupada o grupo.-

⁸ Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Tomo VI página 756.

C.5.5.3. VOTACIÓN SECRETA: Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual se refiere a la votación secreta de la forma siguiente:⁹ "La que se verifica valiéndose de papeletas sin nombre ni firma o de bolas de distinto color; y que se recomienda para garantía de la sinceridad del voto, a fin de no poder identificar a los votantes, salvo producirse la unanimidad.-"

Nuestra legislación contempla la votación secreta, la cual se encuentra en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que dice: La votación por cédula será secreta y siempre se hará cuando haya que hacer algún nombramiento, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiere que fuere nombrado. Cabe mencionar, que nuestra legislación regula la votación secreta, delimitó el legislador la forma, únicamente a través de cédula y designó el caso específico de su procedencia, cuando haya que hacer algún nombramiento debiéndose escribir el nombre del candidato que se quisiera fuere nombrado. Las cédulas serán recogidas en urnas por dos ujieres.-

Para la validez del voto es menester que el candidato por quien se vota haya sido postulado y propuesto en el pleno para conocimiento de todos los diputados.-

Este tipo de votación si se realiza en el Congreso, especialmente para realizar los nombramientos respectivos.-

C.5.5.4. VOTACIÓN ORDINARIA: En cuanto a la forma de votación ordinaria, ni nuestra Constitución, ni la Ley Orgánica del Organismo Legislativo la contemplan de forma expresa, pero este tipo de votación es bien frecuente y el legislador la contempló, nominándola votación breve; regulada en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cuerpo de dicha norma encaja en parte con lo que indica la doctrina. Debe entenderse como votación ordinaria, según Guillermo Cabanellas:¹⁰ En los parlamentos

⁹ Guillermo Cabanellas; "Diccionario Derecho Usual" Iia. Edición, Argentina, Heliarta Tomo VI página 757.

¹⁰ Op. Cit. página 756.

(Congreso) y juntas de asociaciones, la que se hace por el número de los que se levantan para aprobar o rechazar una moción; y también se efectúa elevando el brazo.".-

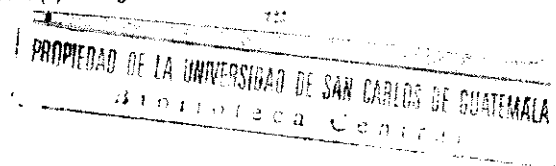
En otras palabras se contempla de forma tácita esta votación, ampliada con procedimiento electrónicos o de otra tecnología.-

C.6. VETO: Esta fase o procedimiento está encomendada con exclusividad a otro órgano del Estado, es el Presidente de la República previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros el encargado de llevarlo a cabo, si y solo si, el Decreto que le es remitido por el Congreso de la República pudiera adolecer de errores, inconstitucionalidades o cause algún impacto social; nuestra Constitución no contempla los parámetros o extremos a considerar para que un Decreto sea vetado, es mi juicio que aparte de las causas mencionadas anteriormente, pueda ser por cualquier cosa.-

El veto en sentido amplio debe considerarse como la oposición que hace el Organismo Ejecutivo, como un medio de control, por el presidente y del Consejo de Ministros, (Como una de sus facultades, dispersas que tiene, ya que constitucionalmente no se encuentra un apartado referido a las atribuciones del Consejo de Ministros) de un Decreto ya aprobado por el Organismo Legislativo, debiéndose devolver por el Presidente de la República el Decreto al Congreso con las respectivas observaciones.-

Cabe mencionar que el veto, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución debe ser dentro de los quince (15) días de recibido el Decreto, si el caso fuera, que no se ejerce, se tendrá resuelto favorablemente o sea una sanción tácita y deberá el Congreso de la República promulgarlo como ley dentro de los ocho días siguientes.-

El artículo 178 de la Constitución, no regula qué Organismo del Estado debía ser el encargado de la promulgación, luego de la reforma del párrafo segundo del mencionado artículo, a través del artículo 13 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso, se le designó al Congreso de la República la obligación de promulgar como ley el Decreto dentro de los ocho (8) días siguientes.-



La palabra VETO, suena bastante desconocida aún para muchos profesionales del derecho, estudiantes, ya no se diga de la población en general, dicha palabra procede del latín "VETO" que significa: "me opongo", "vedo" o "prohibo".-

Actualmente, la facultad constitucional, otorgada al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, es un poderoso instrumento de presión política, de negociación interpartidos políticos, no dejan de tener certeza muchos políticos al indicar que el veto es un poder del Presidente, ya que si bien es cierto, que es en Consejo de Ministros que se acuerda, es el Presidente de la República el que nombra a los ministros, y si alguien votare en contra o se opusiera al veto, es seguro que su carrera política en ese cargo y dentro del partido la puede dar por concluida; la Constitución no reguló la forma de votación del veto en el Consejo de Ministros, asumo que debe ser mayoría absoluta, aunque en la práctica, basta ver los distintos Decretos vetados, ha sido firmado el Acuerdo Gubernativo por todos los ministros o quien esté en el cargo en funciones, lo que implica que es por unanimidad, desconociéndose el caso que algún Ministro se opusiera al veto.-

Para concluir, hay que indicar que nuestra Constitución Política, no acepta el veto parcial de las leyes.-

C.7. SANCIÓN: Nuestra Constitución Política, en su artículo 177, contempló lo relativo a la aprobación, sanción y promulgación; al indicar lo siguiente: "aprobado un proyecto de ley, pasará al ejecutivo para su sanción y promulgación, el artículo mencionado fue reformado por el artículo 12 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, el cual textualmente dice: "Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días lo enviará al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación". Como puede compararse, la reforma únicamente se refiere al plazo que se fijó a la Junta Directiva del Congreso para el envío del Decreto aprobado al Organismo Ejecutivo.-

De los artículos anteriores se deduce que la sanción no es ni más ni menos que la aceptación, por parte del Organismo Ejecutivo, de un Decreto del Congreso de la República. La sanción o aprobación del Decreto, por parte del poder ejecutivo es un acto que se exterioriza hasta el momento de la promulgación.-

De lo que establece el artículo 178 de la Constitución Política, se puede inferir con relación a la sanción, lo siguiente: 1.- Que el Presidente de la República puede devolver al Congreso el Decreto respectivo, con las observaciones que considere pertinente. 2.- Únicamente puede devolver el Decreto remitido, si existe acuerdo tomado en Consejo de Ministros. En otras palabras, el Decreto es sometido a un control riguroso por parte del Ejecutivo, cuya finalidad es establecer la conveniencia de la ley, que no sea contrario a los intereses del país y que no sea inconstitucional.-

El resultado del control, le permite al Presidente de la República y al Consejo de Ministros poder determinar, si es satisfactorio o no, que el Ejecutivo sancione el Decreto que le fuera remitido por el Congreso, o en su defecto el Consejo de Ministros puede desaprobalo, debiendo el Presidente devolver al Congreso de la República el Decreto de mérito, ejercitando su derecho de veto, lo anterior es realizado por el Consejo de Ministros y el Presidente de la República, en forma expresa. El mencionado artículo 178 de la Constitución Política, que fuera reformado en su segundo párrafo, por el artículo 13 del Acuerdo Legislativo 18-93, regula en forma expresa la "sanción tácita" por parte del Organismo Ejecutivo de los decretos que no fueren devueltos dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes.-

En conclusión si el Ejecutivo promulga la ley dentro de los quince días contado desde la fecha de su recepción, la ha sancionado, le concedió la aprobación, si por el contrario no la promulga dentro de los quince días indicados, y tampoco la devuelve al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes en ejercicio del veto, por mandato constitucional, se tendrá por sancionada o aprobada en forma tácita, y deberá promulgarla el Congreso dentro de los ocho días siguiente.-

C.B. PROMULGACIÓN: En relación a la promulgación el artículo 177 de la Constitución Política de la República el cual se encuentra reformado por el artículo 12 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, el que se refiere al mismo, indicando que aprobado un proyecto de ley la Junta Directiva del Congreso, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación; como puede verse este artículo reguló tres actos del proceso legislativo, debiéndose entender como promulgación al acto final en el proceso de la formación de la ley, sin la cual ésta no tendría validez, a decir la verdad la promulgación de la ley, es el acto a través del cual el Presidente de la República, expresamente ordena que se publique y cumpla una ley, a través de este acto se le da el carácter obligatorio, la fórmula utilizada frecuentemente y que no se encuentra establecida en ninguna norma, es la siguiente: "publíquese y cúmplase" refrendada por la firma del Presidente y el sello de la Presidencia de la República.-

Cabe resaltar, que la promulgación es un acto obligatorio, que debe realizar el Presidente de la República; fijándosele un plazo constitucional de quince días, ya que si no ejerciera el derecho de veto, no devolviera el Decreto dentro del plazo mencionado anteriormente, el Congreso de la República lo deberá promulgar, siendo este el caso de excepción, así como el caso de la primacía legislativa, cuando se devolviera el Decreto por el Presidente al Congreso y este con mayoría cualificada dentro de un plazo no mayor de treinta días lo rechazare, el Ejecutivo, por un imperativo legal, "deberá obligadamente, sancionar y promulgar" el decreto dentro de los ocho días de haberlo recibido, si el Ejecutivo no quiere cumplir con el imperativo constitucional, será el Congreso a través de la Junta Directiva el facultado y obligado a la vez a realizarlo de conformidad con lo que establece el artículo 179 de la Constitución, reformado por el artículo 14 del Acuerdo Legislativo 18-93 dentro de un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República.-

C.9 PUBLICACIÓN: Como lo indica el título, es el acto de publicitar, el acto de hacer saber a los habitantes de la República, que el decreto publicado es ley, es derecho vigente; y empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, o en la fecha o plazo que el legislador le fijará a la ley, con fundamento constitucional, puede ampliar o restringir dicho plazo, para el efecto basta ver lo establece el artículo 180 de la Constitución, reformado por el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso.-

Este acto de publicación se encuentra íntimamente ligado con el acto de promulgación, ya que es en este acto, que se ordena la publicación, debe ser realizado por el Ejecutivo por imperativo legal, pero como se indicó anteriormente, puede ser que el Ejecutivo no devolviera el decreto o no lo veta, si lo vetó, el Congreso puede ejercitar la primacía legislativa, de lo contrario, es obligación del Congreso de la República, la promulgación, de conformidad con lo que establecen los artículos 178 y 179 de la Constitución Política de la República, reformados por los artículos 13 y 14 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso.-

C.10, VACATIO LEGIS: Esta fase no se encuentra en forma expresa en nuestra Constitución Política de la República, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario enciclopédico de Derecho Usual dice¹¹: "Locución latina, vocación de la ley, plazo, inmediatamente posterior a su publicación, durante el cual no es obligatorio.".-

En otras palabras debemos entender como **VACATIO LEGIS**, el plazo que se abarca entre el momento de la publicación de la ley en el diario oficial, y aquel en el cual inicia su vigencia, que de conformidad con la constitución es ocho días después de la publicación íntegra, en su defecto; el plazo, que el legislador haya fijado, que puede ser un plazo menor o mayor de los ocho días que establece la constitución.-

Se supone que la VACATIO LEGIS, tiene como finalidad que los habitantes de la República se den por enterados de la nueva ley, como consecuencia del conocimiento de la misma, podrán leerla, darse por

¹¹ Ibidem Página 24.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA

notificados del contenido de la misma, saber en que los beneficia o afecta, saber si genera algún derecho u obligación, y por lógica poder cumplir con el nuevo ordenamiento jurídico publicado.-

Cabe resaltar, que transcurrido el plazo o la VACATIO LEGIS, la ley es de observancia obligatoria, y nadie podrá esgrimir o invocar desconocimiento de la misma, aunque no se hubieren dado por sabidos de la existencia de la ley. Lo anterior es criticable, ya que el órgano a través del cual se publica la ley que es el diario oficial, llega a muy pocos abogados, no se diga al ciudadano común, el cual no tiene acceso al diario oficial por su restringida publicación, y lo peor, su centralizada distribución; lo cual atenta contra el derecho de información que se tiene de las leyes que cobran vigencia en el país.-

6.11. VIGENCIA: Es el artículo 180 de la Constitución, reformado por el artículo 15 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso, el que regula en forma expresa lo relativo a la vigencia de la ley, y textualmente dice: "La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, al menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.".-

Del artículo anterior, se infiere lo siguiente:

1. Que la ley adquiere carácter obligatorio, luego del plazo de la VACATIO LEGIS.
2. Una vez la ley tiene vigencia, se presume de conocimiento generalizado por todos los habitantes y nadie podrá alegar contra la misma ignorancia o desconocimiento.
3. Las dos formas o sistemas que la Constitución reconoce para la vigencia o iniciación de la vigencia de la ley, es el sistema sincrónico; vigencia simultánea, al mismo tiempo, o sea el mismo día, mes y año en todo el país, y el sistema sucesivo; el cual se refiere a que la vigencia de la ley se da en distintos días y meses y por qué no años, en los diversos territorios de la República, o con exclusividad para algunos de los territorios mencionados.-

D. PROCESO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, CONTEMPLA PARA LA APROBACIÓN DE DECRETOS, QUE REFORMAN LEYES CALIFICADAS COMO CONSTITUCIONALES:

La Constitución Política de la República enuncia principios generales, de observancia general, que no puede ser modificadas por normas ordinarias, salvo el caso que cumplan con los presupuestos constitucionales; para su respectiva modificación, razón por la cual a estas leyes se les denomina dentro del que hacer jurídico o medio forense como leyes constitucionales, las leyes calificadas como constitucionales, pueden tener su origen en la forma siguiente:

EN LA CONSTITUCIÓN: Son aquellas leyes que al haberse creado el cuerpo constitucional, fueron incorporadas como tales y emanadas o refrendadas por el mismo órgano que elaboró la Constitución Política de la República, la Asamblea Nacional Constituyente, ejemplo "Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad", "Ley del Orden Público", "Ley Electoral y de Partidos Políticos".-

POR DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL: (forma auténtica), Están referidas como tales, por la misma constitución, o la propia ley se auto denomina como constitucional, es el caso, lo estipulado en el antepenúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución que reza: "Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento".-

Un ejemplo en relación a la denominación constitucional lo encontramos en lo que para el efecto establece el artículo 103, específicamente el último párrafo, que dice: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica". Al respecto cabe mencionar, que los órganos que deben administrar justicia laboral sea ésta individual o colectiva, deben ser juzgados o

tribunales de jurisdicción privativa, por mandato constitucional, cualquier reforma, no sometida al procedimiento constitucional establecido, será nulo de pleno derecho (nulo ipso jure).-

Como puede apreciarse por lo expuesto anteriormente, la Constitución ha regulado su propia protección jurídica y establece el mecanismo de defensa y en su defecto indica el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de decretos que reformen las leyes calificadas como constitucionales.-

La validez de todo el ordenamiento jurídico depende exclusivamente de la Constitución Política de la República, que es la ley suprema, la piedra angular del ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que "se supone" que sobre ella no existe ninguna otra ley y no esta sujeta a ningún órgano o poder del Estado, se entre comillas "se supone" ya que a mi juicio si ha sido violada por el Congreso de la República, al emitir leyes violatorias de la misma, verbigracia el artículo 2 del Decreto 78-79 y los artículos 6 y 9 del decreto 42-92 ambos emitidos por el Congreso de la República.-

Cabe resaltar que desde la Constitución Política de la República del año 1945, se estableció la protección constitucional, el artículo 119 en su inciso primero establecía: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución". La Constitución de 1956, al igual que la anterior, reguló de igual manera, lo relativo a la protección constitucional, basta con leer lo que regulaba el artículo 151, que rezaba: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución". La Constitución de 1965, en relación al tema de la protección constitucional, reguló en su artículo 172 lo siguiente: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulos ipso jure". Como ya lo indicamos anteriormente, la Constitución de 1985, al igual que las anteriores, también reguló su protección, basta leer los artículos 44 último párrafo 175 y 204.-

D.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: Anteriormente explicamos el procedimiento legislativo normal, de una ley, que va desde quienes tienen iniciativa hasta la vigencia de la misma. Nuestra investigación está encaminada a probar la inconstitucionalidad del artículo 25 del decreto 64-92 del Congreso de la República,

al no regirse el mencionado Congreso al trámite que nuestra constitución contempla, para la modificación de leyes, que tienen el carácter de constitucionales, a continuación encontrará el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de reformas a leyes de jerarquía constitucional.-

D.2. FASES DE LA DISCUSIÓN DE LA LEY:

1. **JERARQUÍA CONSTITUCIONAL:** El primer párrafo del artículo 175, se refiere a que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, al respecto cabe referirnos nuevamente a lo indicado en las incisos anteriores, nuestra constitución al igual que las anteriores tienen su propio medio de protección, ya que el complemento de dicho párrafo es claro al indicar, que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulos ipso-jure.-
2. Al igual que la aprobación de una ley ordinaria, por el Congreso, las leyes calificadas como constitucionales, deben seguir el mismo proceso ya explicado, fase por fase; razón por la cual en este apartado, únicamente enumerare algunas fases y las que a mi juicio ameriten argumentarse, lo haré, a efecto queden mejor explicadas y quede claro como debe ser el trámite que establece la constitución.-

2.1. ADMISIÓN:

2.2. DISCUSIÓN: Como lo explicamos anteriormente, en este procedimiento legislativo, cualquier ley ordinaria, y aún las que sean calificadas como constitucionales, deben ser discutidas en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, excepto en el caso en que hubiere sido declarada la ley de urgencia nacional, deberá contarse con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, independientemente que dicha ley tuviere o no el rango o calificativo de constitucional. Nuestra Constitución antes de ser reformada, establecía que debía seguirse el trámite regulado en el Decreto Número 37-86 del Congreso, luego de la reforma al artículo 176 de la Constitución, el trámite que debe seguirse en el regulado en el decreto 63-94 y sus reformas

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

también del Congreso, el artículo 76 del Decreto 37-86 del Congreso de la República, se refería a las iniciativas de ley, y su presentación, mandaba que luego de su lectura en el pleno del Congreso, debían pasar a la comisión correspondiente sin necesidad de nuevos trámites, el artículo 87 del mismo Decreto, regulaba lo relativo a la discusión de los proyectos de ley, lo que implicaba que se había cumplido con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 85, que rezaba: "finalizado el trámite en comisión, los proyectos de ley pasarán al pleno donde se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutidos en la tercera sesión".-

El artículo 87 ya mencionado regulaba lo relativo a la discusión de los proyectos de ley, rezaba que en las dos primeras lecturas se debía discutir en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Si tres o más diputados lo pidieren, se pasaría a votar sobre si el Congreso debió o no ocuparse del asunto. Si no hubiere petición o habiéndola ésta fuera favorable, después de la tercera lectura se pasaría a la discusión particular de los artículos, conforme los artículos 90 y 92 del decreto 37-86; cuando se tenía por suficientemente discutido cada artículo se procedía a la votación del mismo, y luego continuaba la discusión sobre los restantes hasta que se discutieran todos los artículos del proyecto y se hubiere votado sobre ellos, o en su caso, sobre las enmiendas.-

Una vez discutido y votado cada uno de los artículos que integraban el proyecto, y las respectivas enmiendas propuestas, terminaba la fase de discusión.-

D.3. DICTAMEN FAVORABLE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Nuestra Constitución contempla en el último párrafo del artículo 175, lo relativo a la obligación que tiene el Congreso de solicitar dictamen favorable sobre la ley discutida, a la Corte de Constitucionalidad.-

DICTAMEN: Para comprender de mejor manera, la obligación que tiene la Corte de Constitucionalidad en relación al dictamen sobre la reforma de leyes constitucionales, me permito indicar, que Guillermo Cabanellas en relación al dictamen dice¹²: "Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades, *..."; puede decirse que el dictamen constituye la respuesta técnica a la consulta *.....* informar con conocimiento especial y autoridad sobre un problema, asunto o cuestión.".-

De lo anterior se deduce que la Corte de Constitucionalidad cumple con su obligación al emitir su opinión de carácter técnico, destinada a orientar a los legisladores en la aprobación de una ley o de una reforma de ley de corte constitucional.-

D.3.1. CLASES DE DICTÁMENES:

DISCRECIONAL: Este tipo de dictamen es aquel en el cual la ley permite que el funcionario o funcionarios, como lo es el caso del Congreso "puedan" requerirlo a otro órgano u órganos de menor jerarquía, previo a resolver o decidir, nuestra Constitución no regula nada al respecto.-

Al dictamen discrecional también se le conoce como facultativo, voluntario o libre, no obligatorio para la administración pública, ni para los miembros del Congreso.-

OBLIGATORIO: Este tipo de dictamen, generalmente se encuentra enmarcado dentro de la ley, el legislador o el constituyente lo instituyeron con el carácter de control, permite que un órgano del Estado, pueda conocer con mejor criterio el asunto que se pretende aprobar, modificar, confirmar o revocar, en el caso que nos ocupa; el dictamen de la Corte de Constitucionalidad adquirió el carácter de obligatorio, ya que sin este dictamen el Congreso no podría, o al menos no debería reformar leyes de corte constitucional, el artículo 175 de la Constitución Política de la República es claro, deber ser dictamen obligatorio, además

¹² Guillermo Cabanellas Op. Cit. Torno II. Página 713.

de ser obligatorio deber ser favorable, nuestra constitución no permite discrecionalidad al Congreso de la República, lo obliga en forma tajante.-

VINCULANTE: Los dictámenes vinculantes, son aquellos que por imperativo legal, el funcionario o empleado público, está obligado a acatar, deberá resolver, fundamentar su resolución o la aprobación del negocio sometido a su competencia, en lo que se dictaminó al respecto; caso contrario se estaría en una abierta ilegalidad, en términos generales en la administración pública no son utilizados, ya que obliga al funcionario a resolver en base al criterio de un órgano ajeno a su competencia o de menor jerarquía, el dictamen que la Corte de Constitucionalidad debe emitir es vinculante, ya que el Congreso no podrá reformar ninguna ley calificada como constitucional, si no existe el dictamen favorable del tribunal permanente y que actúa en la defensa del orden constitucional, mandato otorgado por el pueblo a través de la Asamblea Nacional Constituyente.-

NO VINCULANTE: En este tipo de dictamen la ley no actúa en forma imperativa, permite o admite que el funcionario puede recabar el dictamen, pero puede resolver, ya sea aprobando, modificando o revocando el asunto sometido a su consideración, no se desprende ninguna responsabilidad; puede resolver aún en contra del contenido de lo dictaminado, la ley da la oportunidad al funcionario o empleado público, para que resuelva aplicando siempre la legalidad y jurisdicción, pero no sujeto a lo que un órgano ajeno, superior o inferior jerárquicamente hubiere dictaminado, es el típico ejemplo del dictamen en la Administración Pública y de los otros organismos del Estado, así como otro tipo de entidades del mismo Poder Público.-

D.3.2. FINALIDAD DEL DICTAMEN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: El artículo 268 de la Constitución Política, en su parte conducente reza: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones

específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.", es evidente que la función primordial que se le asignó a la Corte de Constitucionalidad es ser un tribunal permanente, órgano del Estado independiente de los otros órganos que lo integran.-

Se le designó a la Corte la defensa del orden constitucional, en otras palabras es el tribunal facultado para velar por la defensa de la Constitución, en el caso que nos ocupa la misma Constitución faculta a la Corte a emitir dictamen favorable, y obliga al Congreso a no reformar una ley constitucional sin el dictamen obligatorio vinculante, basta para el efecto citar lo que establece el último párrafo del artículo 175 de la Constitución que dice: "Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma del voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, **PREVIO DICTAMEN FAVORABLE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En conclusión podemos decir, que la finalidad de que la Corte de Constitucionalidad emita dictamen favorable previo a la reforma de leyes calificadas como constitucionales, obedece a que es el único tribunal, por lógica colegiado, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; lo que implica que es un órgano del Estado contralor de que el máximo ordenamiento jurídico no sea violado, tergiversado, revocado, modificado o abrogado por leyes emitidas por el Congreso de la República.-

D.3.3. APROBACIÓN DE LA LEY POR EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE DIPUTADOS, COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

Esta fase del proceso legislativo fue explicada anteriormente, existe diferencia en la aprobación de leyes o decretos del Congreso de normas ordinarias, con las de corte constitucional, el artículo 175 de la Constitución en su segundo párrafo establece: "Las leyes calificadas como constitucionales, requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad", de lo anterior fácilmente se deduce, que para la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

modificación de leyes de carácter constitucional existe un imperativo legal de contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso, en otras palabras, de no contemplarse lo relativo al número de diputados votantes la reforma carecería de validez legal "NULA IPSO-JURE", el constituyente estableció la forma de votación cualificada, obligando al Organismo Legislativo a no reformar leyes constitucionales si no existía o existe el voto de las dos terceras partes de diputados aparte de que voten, el voto debe ser favorable, si no es favorable, no puede existir reforma alguna.-

Lo novedoso del párrafo citado anteriormente, radica en que el Organismo Legislativo no puede reformar leyes calificadas de constitucionales por la simple mayoría de votos de los asistentes, se requiere el voto de dos tercios del total de diputados legalmente electos y que sea en forma favorable.-

TEORÍA DEL DERECHO LABORAL:

A) CONCEPTOS DE TEORÍA:

Al respecto el Diccionario Enciclopédico, se refiere a lo siguiente: "Conocimiento especulativo puramente racional, independiente de toda aplicación."

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, dice:¹³ "Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad.", "Posición doctrinal para explicar un problema Jurídico o defender alguna solución del mismo."

B) CONCEPTO DE TEORÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Puede decirse que la teoría del derecho del trabajo se refiere al cúmulo de conocimientos, principios, instituciones y normas que se relacionan con el Derecho Laboral.-

C) DIFERENTES TEORÍAS QUE ESTUDIAN EL DERECHO DEL TRABAJO:

¹³ Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Tomo VI página 364.

En forma tradicional se ha enseñado que el derecho se divide únicamente en Derecho Público y Derecho Privado, teniendo cada doctrinario sus particulares puntos de vista, asignándole a su posición sus propias características y finalidades; cada uno responde a principios propios, reglas especiales de conformación y evolución. Antiguamente el Derecho Público era o fue el ordenamiento general de la sociedad y tenía en cuenta sus propios intereses, el Derecho Privado regulaba relaciones únicamente entre particulares, como consecuencia nacieron a la vida jurídica dos teorías, representadas cada una por su respectiva escuela, siendo:

TEORÍA DE LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES JURÍDICAS:

Su procedencia es de juristas alemanes, los cuales exponen que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres que conforman una comunidad; por lo tanto, para que pueda afirmarse válidamente una división de las normas jurídicas, es preciso que las relaciones jurídicas o las relaciones entre los hombres sean diferentes. Al analizar las relaciones jurídicas, se puede establecer que son de dos especies o reguladas de dos formas, 1) Relaciones de subordinación, son las que se dan entre el Estado y los particulares, son relaciones autoritarias, se imponen unilateralmente, por la sola y simple voluntad del Estado, se impone la relación sin atender a la voluntad de los particulares; es el caso de los tributos. 2) Por otro lado se encuentran las relaciones de igualdad que comprenden las relaciones jurídicas que no pueden conformarse sin la concurrencia o voluntad de todos aquellos que participan de la relación, verbigracia de los contratos.-

TEORÍA DE LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS:

Se llegó a creer que la teoría de la relación jurídica era acertada, al transcurso del tiempo se le encontraron inconvenientes; como por ejemplo: Cuando el Estado celebra un contrato de compraventa o de arrendamiento, con uno o varios particulares, resulta muy difícil determinar si en este caso el Estado está

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

actuando en relación de subordinación o en un plano de igualdad, o en el caso de las relaciones entre el Estado propiamente dicho y sus diferentes instituciones autónomas o descentralizadas, en la cual no existe subordinación, lo anterior motivó el origen de una nueva doctrina (escuela) especialmente entre los franceses, que manifestaron que el Derecho Público regula la estructura del Estado y demás organismos titulares del poder público, y en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público.-

TEORÍA MONISTA:

Es necesario resaltar que el Derecho del Trabajo tanto sustantivo como adjetivo o procesal, es un Derecho bastante joven, en desarrollo y estructuración, los tratadistas en su mayoría lo colocan dentro del área del derecho público, exponen, que no obstante se desmembró del derecho civil, que es un derecho privado por excelencia, el derecho del trabajo se coloca dentro del derecho público, a pesar de los intereses particulares o de clase que le toca tutelar, pues con mayor razón y fundamento, debemos localizar al derecho del trabajo como parte del derecho público, en atención a que ha sido inspirado en principios tutelares de una clase social y en el que los intereses gremiales se encuentran por encima de los intereses individuales o particulares.-

Nuestro ordenamiento jurídico regula el derecho del trabajo como una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado deber ceder ante el interés social, o colectivo, basta leer el cuarto considerando del Código de Trabajo, que en su literal e-) dice: "El derecho del trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado deber ceder ante el interés social o colectivo".-

TEORÍA ECLÉCTICA:

Esta teoría sostiene que el Derecho del Trabajo se puede ubicar entre ambas teorías, en otra palabras participa el derecho público y el derecho privado, esta teoría se abandonó hace algún tiempo, ya que la posición ambivalente era insostenible, dándosele paso a teorías que le sirvieron de base.-

TEORÍA DEL DERECHO SOCIAL:

En esta teoría predomina la idea de que el derecho del trabajo es una nueva disciplina jurídica, autónoma; que no debe asimilarse al derecho privado ni al público, ni mucho menos carácter ecléctico, aunque su composición tenga elementos de uno y otro, toda vez que la división no responde a una realidad científica según otros tratadistas y menos sirve para fijar la naturaleza de la nueva disciplina jurídica.-

Esta teoría manifiesta que el derecho del trabajo pertenece a una tipificación legislativa moderna o nueva, que no puede atribuirse al derecho público, aún cuando las leyes sustantivas y adjetivas han sido agrupadas dentro de ese campo, se reitera que es una rama del derecho social; las normas del derecho del trabajo tienen la característica de regular conflictos de clase y relaciones económico-jurídicas, en la que está de manifiesto el interés de la comunidad obrera. En consecuencia la finalidad es colectivista, moderna; que no encaja dentro de la tradicional clasificación del derecho privado y público, puesto que la mencionada clasificación se adoptó en los inicios de la ciencia jurídica, ni siquiera se pensó en el surgimiento de una clase tutelada legalmente como lo son los trabajadores.-

DI NATURALEZA JURÍDICA:

El derecho del trabajo es relativamente joven en comparación con otras ramas jurídicas, su nacimiento data de algunos acontecimientos históricos que ayudaron a su desarrollo. Inició con la industria y la maquinización en Inglaterra y otros países de Europa.-

Se desmembró del derecho civil, gracias al surgimiento de los Derechos Humanos, los cuales vinieron a sentar las bases de los principios filosóficos de la Revolución Francesa, a los cuales se les

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

denominó derechos naturales, posteriormente nacieron los derechos sociales y económicos del trabajador; los cuales se plasmaron en leyes laborales y previsión social, siendo su objetivo mantener la libertad y dignidad del trabajador.-

En nuestro medio, fue hasta el presente siglo que se deslinó del derecho privado y se creó un ordenamiento jurídico específico para patronos y trabajadores, el legislador del 44 discutió y aprobó el Código de Trabajo, el cual al entrar en vigencia lo ubicó dentro del derecho público, por mandato de la ley, tal como se puede apreciar actualmente, aunque el Código actual decreto 1441, no sea el mismo, se mantiene vigente el cuarto considerando, literal e-) que se refiere a que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Público, lo cual actualmente entre nosotros no es discutible.-

En conclusión se puede decir: Que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Público, autónomo, mínimo, irrenunciable y tutelar de los trabajadores.-

EL PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL DERECHO DEL TRABAJO:

Al respecto el Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández, citando a Podetti dice:¹⁴ "Los principios son las directrices o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del derecho".-

Los principios son los conceptos jurídicos más discutidos en el derecho, los principios generales que lo informan son los que más discusión han creado, los doctrinarios que más se han preocupado por su estudio, son los tratadistas del derecho procesal y en el campo del derecho sustantivo son pocos los que se dedican a su estudio.-

El derecho en general está cimentado en un conjunto de principios, que son su base de sustentación, su cimiento, su apoyo; en otras palabras son la estructura misma de la ciencia jurídica, estos principios se materializan y se convierten en normas jurídicas cuando el legislador a través del proceso

¹⁴ Raúl Antonio Chicas Hernández. Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo, (Guatemala Graficos) pág. 4.

legislativo les da esa categoría, es el caso de principios del derecho del trabajo que se materializan y adquieren la categoría de ley, y en nuestro caso; de corte constitucional, basta comparar el artículo 103 de la Constitución con el cuarto considerando del Código de Trabajo.-

Raúl Antonio Chicas Hernández, citando a Manuel Alonzo García, dice:¹⁵ "Los principios del Derecho de Trabajo, son aquellas líneas directrices o postulados que inspiraron el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho.-

La Constitución Política de la República, en su artículo 101, el Código de Trabajo en su cuarto considerando y la doctrina han creado y definido principios del derecho del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, razón por la cual no entraremos en discutirlos ni redefinirlos todos nuevamente, ya que se han discutido lo suficiente, entraremos a conocer únicamente aquellos que a mi juicio tanto desde el punto de vista sustantivo como adjetivo son los que se debieran tomar en consideración, previo a reformar leyes que en forma expresa han adquirido protección de carácter constitucional.-

E.1. PRINCIPIO DE TUTELARIDAD:

Este es el principio protector de mayor relevancia, incorporado al derecho laboral por las doctrinas dadas en diferentes países; tales como Alemania, Italia y en las legislaciones Sajonas y Latinoamericanas. Este principio se refiere a que en algunos casos el Juez de Trabajo a lo largo de todo el proceso está investido de los más amplios poderes, lo que implica llenar omisiones y poder corregir deficiencias de los litigantes, puede dirigir por sí interrogatorios a las partes, testigos y expertos, además puede ordenar la evaluación de pruebas en auto para mejor proveer, aunque no hayan sido ofrecidas; así mismo la ley libera al trabajador de la carga de la prueba en algunos casos en donde queda manifiesta la tutelaridad; el despido

¹⁵ Raúl Antonio Chicas Hernández, Revista del Colegio de Abogados de Guatemala (Guatemala 1987 No. 26) página 85.

injustificado etc. Algunos estadistas argumentan que el principio tutelar solamente es aplicable en el derecho laboral sustantivo, no en el adjetivo, en atención a que el proceso está informado por el principio de igualdad en la audiencia, sin embargo otros doctrinarios sostienen que el pre-requisito o presupuesto básico para que pueda operar o funcionar la tan mencionada igualdad procesal, se encuentra en que el Juez a merced del principio tutelar, pueda equiparar la situación desigual de los litigantes; en otras palabras "se trata" de compensar la desigualdad económica de los trabajadores por ser la clase más débil, frente a los patronos, la clase poderosa económicamente dentro del proceso o relación laboral.-

E. 2. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD:

En el derecho laboral ha sido indispensable la adopción del principio de irrenunciabilidad, concatenado con las garantías mínimas, en atención, a que lo que establece la legislación no es lo máximo, en otras palabras es la base, el punto de partida de donde los trabajadores deben iniciar; puede aumentarse el beneficio del trabajador, pero no de los patronos.-

La irrenunciabilidad radica, en que los trabajadores al superar la base, no pueden renunciar a lo ya adquirido, o sea, es la forma de hacer verdadera y real la protección al trabajador, y se dice que es una verdadera protección ya que si dejamos a la clase débil económicamente que disponga de los derechos o beneficios que adquirió, ésta por la imperiosa necesidad que le aqueja o por cualquier otra causa, renunciaría o no exigiría el cumplimiento de leyes que le benefician.-

En nuestro medio el principio de irrenunciabilidad es bastante discutido en la práctica procesal, en atención a que en su oportunidad el tribunal cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, o sea la Corte de Constitucionalidad, declaró sin lugar la inconstitucionalidad que se planteó del artículo 9 del Decreto 42-92, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se violó a mi juicio el principio de irrenunciabilidad y garantías mínimas, se mancillaron principios del derecho laboral, así mismo el Congreso violó principios del derecho laboral, especialmente de irrenunciabilidad al aprobar el

Decreto 42-92, el Decreto 78-89 y se violó el Convenio Internacional de Trabajo número 95. En cuanto a la práctica tribunales, el principio es violado constantemente, en el momento de la audiencia procesal se autoriza, permite y aprueba a través del oficial, no es ni siquiera el Juez que conoce del proceso, arreglos que atentan contra el principio de irrenunciabilidad, lo cual va en perjuicio de la clase trabajadora, la parte débil económicamente y surgen el dicho tribunales: "En estos tribunales más vale una mala conciliación pero inmediata, que un buen juicio y sentencia de dos a cinco años." El Congreso también violó el principio de irrenunciabilidad al permitir que los jueces de la jurisdicción común conozcan procesos laborales, lo que atenta contra lo establecido por la constituyente, que sea una jurisdicción especial o privativa.-

E.3. PRINCIPIO DE NECESIDAD:

Este principio nació de la necesidad que tiene la clase trabajadora, que los asuntos que le aquejan sean conocidos por juzgados específicos y una legislación acorde con sus derechos, la necesidad nace a raíz de la discriminación de que es sujeto el trabajador en los juzgados comunes, la gran lucha por la autonomía del derecho laboral del civil, se debió a necesidades de carácter social, ya que anteriormente el derecho civil, rama que regulaba la relación obrero-patronal, a través de contratos de servicios, consideró al trabajador como objeto y no como sujeto de relación jurídica, únicamente se protegía al patrono y el trabajador fue considerado como cosa sujeto de apropiación, esa era la concepción ideológica que predominó, no se tomaron en cuenta derechos o garantías del trabajador.-

El contrato de trabajo de hoy no existió en el derecho civil, pues se creía que el trabajador alquilaba o vendía su fuerza de trabajo y el patrono sólo debía retribuir económicamente dicha fuerza.-

Actualmente el principio de necesidad es evidente para la clase trabajadora, es una necesidad que sus asuntos se conozcan bajo el matiz del derecho laboral, no penal ni civil; que no se tergiversen a través de leyes el espíritu de normas constitucionales, sigue latente la necesidad de la tutela laboral y la irrenunciabilidad de los derechos de la clase trabajadora.-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

E.4. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:

El Código de Trabajo, en el artículo 289 en su parte conducente dice: "Los juzgados están a cargo de un juez, que debe ser abogado de los tribunales de la república, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los jueces de Primera Instancia. Los jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser Juez de Primera Instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades de aquellos. Del texto anterior, se deduce el principio de especialización, lo cual es congruente con la doctrina, que establece que para conocer asuntos en materia del trabajo, es necesario que el juzgador conozca no sólo los principios que inspiran esta rama del derecho, sino que también doctrina y la finalidad que ésta rama del derecho persigue; lo cual, en la mayoría de casos es desconocido por el juzgador, lo que trae como consecuencia que se emitan resoluciones contrarias a los trabajadores y lesivos lógicamente a sus intereses.-

La finalidad del principio de especialización radica en que el juzgador tenga un conocimiento especial de la disciplina (derecho laboral), para que de esa manera pueda realizar de mejor forma la administración de justicia que se le ha encomendado por la ley.-

E.5. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD JURISDICCIONAL:

Nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 103 último párrafo dice: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa". El artículo 283 del Código de Trabajo en congruencia con lo que estipula el párrafo constitucional, dice: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado". De dichos artículos deviene la especialización jurisdiccional, siendo la encargada de la resolución de conflictos laborales, debido a la imperiosa necesidad de sustraer de

los juzgados ordinarios la administración de justicia laboral; por lo lento, engorroso y costoso de sus procedimientos.-

A través de la administración de la justicia laboral, se obliga al Estado a que tome necesariamente acciones que busquen la igualdad de las partes y para el efecto crea una jurisdicción especial, con juzgados capaces, procedimientos y órganos especiales, rápidos en el proceder y el desenvolvimiento de la libre iniciativa del Juez; para poder suplir las marcas diferencias de los litigantes y de esa manera cumplir con la tutelaridad de la clase trabajadora.-



CAPITULO II

A.- JURISDICCION PRIVATIVA DEL TRABAJO.

A.1. CONCEPTO DE JURISDICCION:

Deviene la jurisdicción de una de las funciones principales o primordiales del Estado, supone no solamente la creación de Juzgados, sino también la determinación de las facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios.-

El término jurisdicción, tiene un significado controvertido, ni siquiera sobre su origen etimológico los doctrinarios han tenido unidad de criterio.- En cuanto al concepto de jurisdicción, JAIME UASP, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández dice¹: "La jurisdicción es una función pública, estatal por medio de la cual se inviste a ciertos órganos, (los órganos jurisdiccionales) de la potestad para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado".-

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, al respecto dice²: "Es la potestad de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con apego a las leyes".-

La palabra jurisdicción se forma de JUS y de DICERE, aplicar o declarar el derecho por lo que se dice, JURISDICTIO o JUREDICIENDO.-

¹ Raúl Antonio Chicas Hernández, "Apuntes sobre el Derecho de Trabajo" (Guatemala) página 35.

² Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual" (14a. Edición, Argentina, Heliasta 1974) Tomo IV página 48

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Nuestro ordenamiento jurídico regula lo relativo a la jurisdicción; el artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su parte conducente reza: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.-

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca".-

Del artículo anterior es fácil inferir, que la jurisdicción tiene corte constitucional, entendida como la facultad que tiene el Organismo Judicial, (entendiéndose como lo que realmente es, un conjunto de tribunales y juzgados) de administrar justicia, en otras palabras facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por mandato también constitucional; basta para el efecto citar el artículo 141 de la Constitución que dice: "La soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio en los Organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.".-

En conclusión nuestra Constitución en congruencia con la doctrina, considera a la jurisdicción como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales competentes de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.-

A.2. JURISDICCIÓN PRIVATIVA Y JURISDICCIÓN COMÚN, RASGOS DISTINTIVOS:

La doctrina discute si es viable la división de la jurisdicción en privativa y común, o se mantiene indivisible, como únicamente jurisdicción.-

Algunos tratadistas mantienen el criterio que la función judicial es única, en consecuencia la jurisdicción es una sola indivisible, los diferentes tribunales y juzgados encargados de realizar la función

judicial del Estado, están investidos por igual de la facultad de administrar justicia y la investidura es la misma para todos los tribunales, no admite división alguna y consideran que la soberanía es una potestad abstracta, única y delegada por el pueblo al órgano judicial para su ejercicio. Mantienen la posición que la división del trabajo, ha determinado diversificaciones de la jurisdicción para facilitar y mejorar la administración de justicia, sin desnaturalizar su esencia.-

Apuntan también que las divisiones y subdivisiones de la jurisdicción, constituyen clasificaciones de la competencia, que por uso o consagración y aceptación en nuestro ordenamiento jurídico, a sabiendas de su impropiedad científica, se utiliza.-

Por otro lado, aparecen doctrinarios que mantienen la postura que la jurisdicción se ha dividido en privativa y común u ordinaria, atendiendo a factores especiales del proceso o de las partes, este criterio o posición es la que adopta nuestra Constitución Política de la República y el Código de Trabajo, y era el mantenido por la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 27, derogado por el Decreto 2-89, actual Ley del Organismo Judicial; en congruencia con lo indicado anteriormente, el artículo 103 de la Constitución en su último párrafo dice: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica". El artículo 268 de la misma Constitución en su primer párrafo dice: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia". El artículo 283 del Código de Trabajo en congruencia con el artículo 103 constitucional y 57 de la Ley del Organismo Judicial dice: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la Jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.-

A.2.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN PRIVATIVA:

Raúl Antonio Chicas Hernández, citando a José de Vicente y Caravantes dice³: "Jurisdicción especial, privativa o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetos a ella".-

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, al respecto dice⁴: "Jurisdicción especial. Denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella".-

A.2.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN COMÚN:

Al respecto de la jurisdicción común, el Doctor Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Aguilera de Pay y Rives⁵ dice: "Cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de interés general, arrancando su existencia desde los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial, o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales".-

Guillermo Cabanellas, en relación a la jurisdicción común, dice⁶: "Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales".-

En conclusión podemos decir, que al surgimiento de los tribunales, estos conocían de juicios o procesos de todas las áreas del derecho y de dos en la última fase, por lo que se le ha denominado

³ Raúl Antonio Chicas Hernández. Op. Cit. página 38.

⁴ Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo IV página 54

⁵ Mario Aguirre Godoy "Derecho Procesal Civil". (2a. Edición, Guatemala, editorial vile 2 abril 1993). Tomo I, pág. 84.

⁶ Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo IV página 50.

jurisdicción ordinaria, abarcando principalmente el área Civil y Penal, que a su vez son los procesos más comunes.-

A. 2.3 FORMA COMO ESTA INTEGRADA LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA Y COMÚN EN NUESTRO

MEDIO:

Nuestro ordenamiento jurídico, acepta como válida la clasificación y división de la jurisdicción en privativa y común, basta con recordar el texto del artículo 103 de la Constitución citado anteriormente.-

En cuanto a antecedentes, basta resaltar lo que establecía la Constitución de 1965 que en su artículo 240, regulaba lo relativo a la jurisdicción, al indicar lo siguiente: "La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa".-

El artículo 27 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 1762, establecía lo siguiente: "La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, en consecuencia, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y la ejecución de lo juzgado.

El organismo judicial se integra, con los funcionarios y tribunales que siguen:

A. JURISDICCIÓN ORDINARIA: 1o. El Presidente del Organismo Judicial; 2o. La Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación; 3o. La Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal; 4o. Los Jueces de Paz; 5o. Los Alcaldes Municipales o Concejales en su caso, cuando no hay Juez de Paz.-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

B. JURISDICCIÓN PRIVATIVA: 1o. La Corte de Constitucionalidad; 2o. Los Tribunales de Amparo; 3o. Los Tribunales de Exhibición Personal; 4o. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; 5o. La Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; 6o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; 7o. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; 8o. Los Tribunales de Cuentas; 9o. Los Tribunales Militares; 10o. Los Tribunales de Sanidad; 11o. Los Tribunales de Tránsito".-

Actualmente, la Constitución vigente desde el 14 de enero de 1986, recoge y regula lo relativo a la jurisdicción ya mencionado, para el efecto realicemos una serie de concatenaciones legales, el artículo 141 de la Constitución se refiere a la soberanía y dice: "La Soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial." El artículo 203 de la mencionada Constitución, reza en su parte conducente lo siguiente: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la Ley establezca".-

En congruencia con el texto constitucional, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 58 dice: "La jurisdicción es única (lo cual a mi juicio deviene inconstitucional) para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a-) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras. b-) Corte de Apelaciones. c-) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. d-) Tribunal de contencioso-administrativo. e-) Tribunal de Segunda Instancia. f-) Suprimido. artículo 2 del Decreto 41-96. g-) Juzgados de Primera Instancia. h-) Juzgado de Menores. i-) Juzgado de Paz o Menores. j-) Los demás que establezca la Ley".-

De lo anterior, se puede inferir, que la Constitución Política de 1985 y la actual Ley del Organismo Judicial, no conservaron la división de la jurisdicción en privativa y común se limitaron a indicar que la jurisdicción era única, no obstante lo anterior, la misma constitución y otras leyes ordinarias mantienen vigente la división, basta recordar lo que establece el artículo 103 y el artículo 268 de la Constitución, así como el artículo 283 del Código de Trabajo y otros artículos más de leyes ordinarias que mantienen la división, verbigracia: Artículo 15 del Código de Menores, artículo 1 inciso 2 y 3 del decreto 64-76 del Congreso, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dicho sea de paso es claro al indicar lo relativo a la Jurisdicción Ordinaria y Privativa.-

En conclusión, la división en jurisdicción privativa y jurisdicción común, está vigente teniendo su fundamento legal en la Constitución Política de la República y leyes ordinarias citadas anteriormente, contándose además por mandato legal, con un tribunal específico, para conocer los conflictos que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y privativa.-

A.2.4. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN:

En cuanto al tema que nos ocupa, cabe resaltar que la jurisdicción implica facultades para que los órganos que han sido autorizados de administrar la justicia, lo realicen de buena manera, se les ha dotado de poderes, siendo los que se describen a continuación:

1.- NOTIO:

Es la facultad con que se ha investido a un órgano jurisdiccional de poder conocer de una cuestión litigiosa. Lógicamente que esa facultad de conocer que tienen los órganos jurisdiccionales, no está determinado de oficio, ya que los juzgados y tribunales actúan a requerimiento de parte, y en el proceso laboral al igual que en otras ramas del derecho, priva principalmente el principio dispositivo, en otras palabras se actúa a petición de, se actúa únicamente si se acciona por las partes, y los jueces deberán resolver atendiendo a los hechos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

planteados, pruebas diligenciadas y alegatos presentados por las partes. Resalto que el principio dispositivo o acusatorio no es exclusivo, ya que también se faculta a los jueces para practicar las diligencias necesarias en providencias para mejor proveer, por ejemplo: lo regulado en el artículo 357 del Código de Trabajo, que se refiere a la facultad de practicar de oficio (principio inquisito) o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente.-

2.- VOCATIO:

Facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, de obligar a las partes a comparecer a juicio, con el apercibimiento de ser declarado rebelde o bien de abandono.

La legislación ordinaria en las diferentes ramas que contemplan materias codificadas como Penal, Civil, Laboral, Contencioso Administrativo, etc. regulan lo relativo a la convocatoria a juicio, lo cual tiene sustento constitucional, basta leer los artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República.-

3.- COERTIO:

No tendría razón de existir la jurisdicción, entendida como la facultad de administrar justicia, si el órgano jurisdiccional competente, no pudiera emplear medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las partes o terceros y sobre las cosas, ejemplo: Medidas Precautorias.

La coerción o el empleo de la fuerza para que se cumplan las resoluciones judiciales es de suma valía en el proceso, razón por la cual se encuentra íntimamente relacionada con la jurisdicción y es ese su sustento.-

4. IUDICIUM:

LA PARTE DE LA ACCIÓN Y LA DEFENSA
- Titular de la acción -

Esta función se caracteriza por ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales, referida a la facultad de dictar sentencia, finalizando con ello la LITIS, poniendo fin al conflicto de intereses que le fue planteado con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a las sentencias de la forma siguiente: Artículo 141 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 inciso c-) Las resoluciones son: Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellos que sin llenar estos requisitos son designadas como tales por la ley. Asimismo reguló lo relativo al plazo para dictarlas (en el supuesto que la ley no lo contemple) los requisitos y la redacción de las mismas.-

5.- EXECUTIO:

Es la finalidad suprema de la jurisdicción, la ejecución de las resoluciones judiciales, si fuere el caso; auxiliada por la fuerza pública.

Nuestra Constitución en el artículo 203 segundo párrafo es bien clara en cuanto a la ejecución al prescribir: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado". Sobre la misma vía, por mandato constitucional, el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, en su parte conducente dice: "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la Ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado".-

A. 2.5. JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO:

Esta jurisdicción ha sido conceptualizada como especial, atendiendo a las partes en conflicto, es mediante la jurisdicción privativa del trabajo o especial del trabajo que se trata de satisfacer los intereses protegidos o tutelados por el derecho laboral y que los trabajadores o patronos no han podido alcanzar.

La jurisdicción privativa del trabajo, es una suprema potestad de administrar justicia, atendiendo a las partes en conflicto, tratando de igualarlas jurídicamente, ya que otros factores ni discutirlos se debe, especialmente el económico. Se estima que la jurisdicción privativa del trabajo, proviene no sólo de una legislación tutelar en beneficio de una clase; la trabajadora, sino que también históricamente quedó demostrada la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios la administración de justicia entre patronos y trabajadores, por lo lento, engorroso, formalista y oneroso de sus procedimientos.

Los conflictos entre patronos y trabajadores siempre han requerido de un proceso rápido, antiformalista, gratuito, atendiendo a que una de las partes es la débil económicamente y necesita tutelaridad para poder accionar el órgano jurisdiccional competente, con esta jurisdicción se ha llenado un vacío, porque los trabajadores como clase, sabido es; necesitan para poder hacer efectivos sus derechos, una jurisdicción de privilegio. No faltan doctrinarios que nieguen y se opongan al privilegio tutelar de la clase trabajadora a través de la jurisdicción privativa, afirmando que se debería crear jurisdicción especial para las otras ramas del derecho, que la clase trabajadora no debería tener privilegio alguno.

Los doctrinarios que apoyan la teoría de la necesidad de la jurisdicción privativa del trabajo, responden a los que se oponen, de la forma siguiente: "La jurisdicción especial es tan general en los Estados desarrollados e industrializados en beneficio de la clase trabajadora, por la conveniencia que presenta, por los procedimientos rápidos, la gratitud, la reducción de las formalidades, la baratura o económico, el desenvolvimiento de la libre iniciativa de Juez para poder suplir la deficiencia y desigualdad de las partes en conflicto".

Con la organización e institución de la jurisdicción privativa del trabajo, triunfó una de las tesis más defendidas por el proletario, que era tener en juicio, un trato especial como clase, por la desventaja evidente ante el capital, como consecuencia del logro se originó el desarrollo científico de la disciplina que la regula, el

derecho procesal del trabajo, se crearon teorías, principios, doctrinas, instituciones y normas alrededor del tema.

La jurisdicción privativa del trabajo, tutela fundamentalmente los derechos jurídicos y económicos de los laborantes mediante el mantenimiento de la observancia de la ley, regula esta jurisdicción en forma equitativa lo relativo a conflictos derivados de la producción, a través de los respectivos y especializados tribunales del trabajo, se constituye en suma en una garantía de los trabajadores que se acogen a su protección.

Se recalca en este trabajo la especialidad que ha adquirido la jurisdicción privativa del trabajo, así como su autonomía, como consecuencia de lo anterior sus ramas, sus instituciones, sus doctrinas y principios han adquirido respecto de la jurisdicción común una total independencia, aunque lógicamente no se excluye su relación con la misma. La especialidad de la jurisdicción consiste en la limitación principal de la competencia, que conozca sólo causas o conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, en cuanto a los juzgados y tribunales que conocen dichos conflictos, juicios o procesos son bastante diferentes a los comunes, por la organización y el procedimiento que se utiliza, si se diera el caso que los juzgados de la jurisdicción común conocieran conflictos o procesos laborales; se corre el peligro de que dichos juzgados desconociendo las particularidades, principios, instituciones, traten de amoldarlo a conceptos de derecho civil o penal, sobre todo civil que en la mayoría de casos no le son aplicables íntegramente.

En la medida que aumentó la comprensión del Derecho del Trabajo, su jurisprudencia se conoce y las doctrinas han aumentado, supuestamente los legisladores emitirán leyes en congruencia con las mismas, lo cual, al menos en nuestro medio es todo lo contrario, aquí se legisla mancillando la jurisdicción privativa y los derechos de los trabajadores.

A. 3. PERFIL DEL JUZGADOR DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

A. 3.1 CONCEPTO:

En relación al perfil, el Diccionario Océano Práctico, dice:⁷ "Conjunto de peculiaridades que caracterizan a una persona o cosa".

En relación a lo anterior puede conceptualizarse el perfil del juzgador de la jurisdicción privativa del trabajo y previsión social de la forma siguiente: "Como el Conjunto de peculiaridades de carácter profesional, que una persona debe reunir; para poder ser juzgador en la jurisdicción privativa del trabajo, debiendo contar para el efecto, previo a su nombramiento, con ciertas calidades humanas y profesionales establecidas en la ley".

A. 3.2. REQUISITOS QUE DEBERÍAN REUNIR LOS JUECES DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO:

SER NACIONAL: (Guatemalteco de origen): En atención que no se podría permitir que extranjeros administraran justicia.

ABOGADOS GRADUADOS EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: La finalidad de que únicamente abogados egresados de la Universidad Nacional, fueren jueces de la jurisdicción privativa del trabajo, radica en la forma de como se enfocan los cursos del Derecho del Trabajo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional y como se enfocan en las Universidades Privadas, lo cual lógicamente traería animadversión, pero puede ser un medio de control que permita que abogados "supuestamente" con una preparación académica más social administren justicia al tenor de la ley, los principios tutelares del trabajo y la protección del trabajador, lo cual en una

⁷ Diccionario Océano Práctico (1a. Edición, España, Grupo Editorial) página 383

forma aventurada y sin autoridad alguna, deduzco realizaría en forma contraria un abogado de una Universidad Privada.

EDAD: Un requisito que se debe tomar en cuenta al nombrar jueces en la jurisdicción privativa del trabajo, es lo relativo a la edad, ya que el nombrar jueces jóvenes; entiéndase jóvenes que no tengan más de 30 años, crearían el problema de la falta de experiencia en el trabajo, no implica lo anterior que salvo excepciones, abogados de esa edad hayan laborado y estudiado para alcanzar su profesión, pero como se encuentra actualmente estructurado lo relativo a las jornadas de estudio, puede ser el caso que muchos abogados por ser jóvenes aún no tengan experiencia laboral, lo cual vendría en perjuicio de los trabajadores al momento de aplicar justicia.

HABER EJERCIDO LA PROFESIÓN DE ABOGADO DURANTE 5 AÑOS: La finalidad del ejercicio profesional estriba, en que de esa manera conocerá el juzgador el trámite y forma de como es la administración de justicia, se garantiza el conocimiento del juez de la mecánica procesal y a través de dicho conocimiento podrá diligenciar perentoriamente los casos que le fueren planteados.

ESPECIALIZACIÓN O CAPACITACIÓN ESPECIAL EN DERECHO DEL TRABAJO: La inclinación de estudiante se refleja de buena manera en la práctica profesional, el juzgador del derecho del trabajo debe tener inclinación sobre dicha materia, debe tener una especialización o una capacitación especial en tan noble rama del derecho, lo cual le permitiría conocer de mejor manera los principios, normas, doctrinas e instituciones que motivaron la creación o autonomía de la rama que nos ocupa. No se pretende que sean Doctores en Derecho Laboral los que administran justicia, aunque sería lo ideal; como bien sabidos que es una utopía se debería pensar en la especialización como mínimo.

NO HABER PERDIDO COMO ESTUDIANTE LOS CURSOS RELATIVOS A DERECHO DEL TRABAJO: Es un juicio personal del sustentante, que si un profesional no tuvo inclinación por esas materias, en nuestro medio perdió los cursos normales, perdió sus oportunidades de recuperación y aún la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

escuela de vacaciones, ¿cómo puede administrar justicia?, especialmente en una jurisdicción tan especial como lo es la del trabajo, ¿cómo se puede confiar en un juzgador del derecho del trabajo que en su preparación profesional animadversó las materias preparatorias?, ¿cómo podemos confiar que podrá administrar justicia en forma adecuada, si siempre odió las materias que le prepararían para juzgar esa rama del derecho?

En forma aventurada, creo que actualmente un buen porcentaje de jueces que administran justicia en la jurisdicción privativa del trabajo, cuando estudiantes perdieron esos cursos; ya no digamos los actuales jueces de paz, que muchos no son abogados graduados si no que jueces legos, y un buen número de jueces no tuvieron preparación universitaria, en lo que se fundamenta la falta de confianza y temor de la clase trabajadora en la administración de justicia; el temor estriba en la poca capacidad y el desconocimiento de las doctrinas, principios, instituciones y normas que conforman la jurisdicción especial y privilegiada de los trabajadores.

PROBO Y DE RECONOCIDA HONORABILIDAD: Este requisito, no será discutido, ya que debería ser una condición sine qua non que un juez sea honrado, probo y honorable, a efecto la sociedad confíe en su actuar y decisión.

Lo anterior es el deber ser, ya que en la práctica nos encontramos con juzgadores contrarios a este requisito.

A.A. ACTUALES REQUISITOS PARA SER JUZGADOR DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO:

De conformidad con lo que establece nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 207, para poder ser Juez se debe cumplir con los requisitos siguientes:

a-) **SER GUATEMALTECO DE ORIGEN:** Lo cual tiene congruencia con el artículo 144 de la misma Constitución, en otras palabras sólo los nacidos en el territorio de la República de Guatemala pueden administrar justicia en este país.

b-) DE RECONOCIDA HONORABILIDAD: No se concibe un juez que su honradez se ponga en duda, un juez que pueda dejar dudas en su actuar, como confiar en la imparcialidad si se duda del actuar del juzgador, este requisito es de indudable valor en el juzgador en general, máxime en un juez de la jurisdicción privativa del trabajo que tiene que administrar justicia a dos clases completamente antagónicas y donde una de ellas puede ofrecer o ser requerida de alguna dádiva a cambio de una resolución complaciente, como actualmente sucede en el medio.

c-) ESTAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CIUDADANOS: Este requisito es sin duda una obligación a todo ciudadano, ya que si no se está en el pleno goce de los derechos ciudadanos, no puede delegar el poder a través del voto, para que los diferentes órganos del Estado puedan cumplir con su obligación en representación del pueblo; lo cual implica que no puede administrar justicia un ciudadano sino está hábil, para emitir el sufragio y en consecuencia delegar el poder para que los órganos mencionados puedan ejercer su respectiva competencia y jurisdicción en el caso que nos ocupa.

d-) SER ABOGADO COLEGIADO: En congruencia con la teoría, la Constitución obliga, que el juez debe ser abogado, estar colegiado y al día con sus colegiaturas.

Lo anterior indicado, permite o al menos garantiza en mínima parte que la administración de justicia por un juez letrado sea apegada a la ley, lo cual no implica que sea justa o tutelar, el complemento de este requisito debería ser: "Lo cual permitirá que los juzgadores conozcan y en último caso no animadversen la rama donde fueron nombrados, para administrar justicia".

La Constitución permite o admite que ciudadanos que ni siquiera han estudiado en una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales puedan administrar justicia, lo cual se justifica en la constitución de los tribunales de primera instancia para conocer y resolver conflictos colectivos de carácter económico y social, integrándose para el efecto los tribunales de conciliación y arbitraje. En cuanto a los jueces menores actualmente existen los jueces de paz del ramo civil y ramo penal, los cuales integran la jurisdicción común

en nuestro medio, y que en buen número no son abogados, sino que ciudadanos que han laborado por muchos años en el Organismo Judicial, y que salvo honrosas excepciones han sido nombrados o fueron nombrados en compensación o pago de favores a la administración de turno, es mi juicio, que en la actualidad el contratar jueces legos, no tiene razón de ser, hay una buena cantidad de abogados egresados de las diferentes universidades que podrían ocupar estos puestos, lo cual dignificaría de mejor manera la administración de justicia.

e-) LA FUNCIÓN DE JUEZ ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO PUESTO: la Constitución es clara, no puede administrar justicia aquel abogado, que tenga otro empleo, ya que las funciones del juzgador son de tiempo completo, y no podría cumplir de buena manera un juez que tuviera que dividir su tiempo en otro empleo.

Asimismo el juzgador no puede ocupar cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, lo cual se justifica, ya que se podría utilizar la administración de justicia para promover filiación política en el peor de los casos canjear una resolución judicial por votos a favor o en contra de determinado partido; lo relativo a la calidad de ministro de cualquier religión, es saludable, no permitir que determinado ministro de una secta, culto o religión administre justicia con todo el peso de la ley en contra de una persona únicamente porque no profesa su credo, con lo cual se garantiza la legalidad y la igualdad procesal para todas las personas.-

f-) PERÍODO DE FUNCIONES: El artículo 208 de la Constitución contempla lo relativo al período de funciones, regulándolo tanto para magistrados como para jueces de primera instancia en cinco años, permitiendo la reelección y el respectivo nombramiento si fuere juez de primera instancia.-

Es de resaltar que durante el período de funciones no podrán ser removidos lo cual es una posición equivocada del constituyente, se garantiza en el puesto a un Juez por cinco años, qué pasa si comete anomalías, si comete abusos, qué de la corrupción que campea en tribunales; qué pasa si en ese juzgado o tribunal se creará una verdadera red de resolver conflictos judiciales por vía de la amigabilidad, en

la Constitución se debió regular un período menor, yo creo de dos años, o una rotación y si fuere el caso un nuevo nombramiento, claro está que me pronunció únicamente a los jueces, no así a los magistrados.

g-) INGRESO POR OPOSICIÓN: El artículo 209 de la Constitución establece, que el nombramiento de los jueces y demás personal será por la Corte Suprema de Justicia, previa oposición respectiva, con lo cual se pretende evitar los nombramientos a dedo, compadrazgo, pagos o arreglos políticos que tanto daño han hecho a la administración de justicia en el país.

h-) ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DEL TRABAJO: El artículo 289 del Código de Trabajo, no obstante lo que contempla la Constitución, en cuanto al juez de trabajo indica: "Que de preferencia debería ser especializado en asuntos de trabajo". Lo cual por ser una facultad es violado en el nombramiento de los jueces de la jurisdicción privativa del trabajo, ya que muchos jueces no sólo no son especializados sino que conocen de ambas jurisdicciones, lo cual a mi juicio, no sólo es un absurdo sino que una ilegalidad.

La Corte Suprema de Justicia viola constante y reiteradamente la Constitución y la ley al facultar que jueces del orden común puedan conocer juicios o procesos de la jurisdicción privativa del trabajo, cuando emite sus acuerdos, los cuales en cuanto a derecho del trabajo se refiere son ilegales, arbitrarios y atentatorios a la clase trabajadora.

En este trabajo en su oportunidad se indicará en que consiste la violación de la ley por los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

i-) NO HABER EJERCIDO CARGO DE DIRECCIÓN O REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PARA PATRONOS O SINDICATOS: Este requisito, es un juicio personal; está dedicado a los dirigentes sindicales, no así a patronos, ya que es muy probable que un dirigente sindical pudiera graduarse de abogado y no un patrono, los cuales en mi país buscaron otro tipo de profesiones, dejando la responsabilidad y dirección de las empresas en profesionales egresados de las distintas universidades, quienes a través de la historia se ha comprobado; actúan como buenos y celosos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

guardianes de los intereses ajenos, mejor que el propio dueño y más represivos y déspotas que los verdaderos capitalistas propietarios de la riqueza.

La limitación para los que hubieran desempeñado, tres años antes del nombramiento, el cargo de dirección en otras palabras dirigentes sindical o de alguna asociación de patronos, así como los mandatarios judiciales o extrajudiciales de las personas jurídicas mencionadas, los limita para administrar justicia, en la jurisdicción privativa del trabajo.

B.- ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO EN GUATEMALA:

En Guatemala, la jurisdicción privativa del trabajo es una de las ramas del derecho más modernas, su origen se remonta a la gesta revolucionaria del año 1944, antes de dicha época, se conocían como asociaciones o mutuales las organizaciones de trabajadores, no existía un juzgado o tribunal que se encargara del conocimiento y resolución de los conflictos que se plantearan con motivo del trabajo.

Fue en la Constitución Política, promulgada el día 11 del marzo de 1945, que se reguló en el Capítulo II (dos) del Título III (tercero), artículo 64 lo siguiente: "Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a la jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del Organismo Judicial; la ley determinará su número y organización".

En congruencia con el artículo citado, el mismo cuerpo legal reguló en el artículo 162 la facultad de los tribunales de ejercer la función judicial con exclusividad; de lo que se deduce, la obligación que se tuvo de crear tribunales y juzgados que se encargaran del conocimiento de los conflictos que se plantearan con motivo del trabajo.

Luego de la caída del último Gobierno Revolucionario en el año 1954, como era de esperar se discutió y entro en vigencia una nueva Constitución, la de 1956, la cual no contempló lo relativo a la

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO
 ASESORIA JURÍDICA
 GUATEMALA

jurisdicción privativa del trabajo, en el artículo 187 el legislador se circunscribió a indicar que la función judicial se ejercería por los tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que contemplaran las leyes ordinarias, lo que salvo la vigencia de la jurisdicción privativa del trabajo, fue el Código de Trabajo, del Gobierno Revolucionario; Decreto 330 de 1947.-

En la Constitución de 1965, el legislador volvió a la posición de 1956, reguló nuevamente en el artículo 113 lo siguiente: "Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica", lo cual guardó congruencia con el Decreto 1441 del Congreso de la República de 1961, que regulaba lo relativo a la jurisdicción privativa del trabajo en su artículo 283.

Luego de varios Gobierno Militares y sus respectivos golpes de Estado consecutivos, el 14 de enero de 1986 entró en vigencia la actual Constitución Política de la República, la cual en su artículo 103, en su parte conducente dice: "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.....-

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa, la ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica".-

El artículo constitucional mencionado anteriormente tiene su complemento con el artículo 283 del actual Código de Trabajo, decreto 1441; que guardó la misma estructura desde su redacción original, en el decreto 330 del Congreso.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO:

De conformidad con lo que establece el Código de Trabajo, Decreto número 1441 en su artículo 284; los tribunales de trabajo y previsión social son:

a) Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social que para los efectos del Código se llaman simplemente "Juzgados". Estos juzgados están considerados como juzgados de primera instancia, ya que para ser juez de estos juzgados aparte de ser abogado, para ser removido debe la Corte Suprema de Justicia fundarse en causas en las procede la remoción de los jueces de Primera Instancia de la jurisdicción común.

De lo anterior se deduce, que únicamente deberán administrar justicia, en la jurisdicción privativa del trabajo jueces de derecho, profesionales egresados de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna Universidad del País, y de preferencia especializados en asuntos de trabajo.

b) Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Estos tribunales, aparte de ser colegiados, son mixtos, están integrados por tres personas: un juez, un representante patronal y un representante de los trabajadores. Al hablar de mixtos me refiero a que se integra con jueces de derecho, en el presente caso uno sólo y 2 jueces legos, no versados en el derecho.

El tribunal de conciliación emite recomendaciones, a efecto que las partes lleguen a un arreglo, en cambio el tribunal de arbitraje emite sentencia y se le denomina sentencia arbitral que adquiere el carácter de obligatorio para las partes.

La finalidad esencial de estos tribunales es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo, debiendo por mandato legal organizarse en forma permanente en cada tribunal de trabajo y previsión social, lo cual es violado constantemente por la Corte Suprema de Justicia.

c.) Las salas de apelaciones de trabajo y previsión social; que para los efectos del código, se llaman simplemente "SALAS". Estas salas están integradas únicamente con jueces de derecho, denominadas Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, encargadas de conocer y resolver en segunda instancia. Son órganos colegiados, integrados por tres jueces, a los que se les denomina magistrados, en nuestro medio únicamente tenemos dos salas que son las que conocen y resuelven a nivel

nacional, tanto conflictos de carácter ordinario como colectivo, lo cual a mi juicio es incongruente con la administración de justicia pronta y cumplida.

d.) Juzgados de Paz: Antes de la reforma del artículo 291 del Código de Trabajo, los juzgados de primera instancia conocían en única instancia, en aquellos conflictos que la cuantía no excediera de cien quetzales, con lo que se indicaba que la cuantía en materia laboral era de única instancia y de doble instancia, pero conocía el juzgado privativo específico, especial de dicha jurisdicción.

Con la reforma del artículo 291 del Código de Trabajo, por el artículo 25 del Decreto 64-92, que entró en vigencia el día tres de diciembre de 1992, el artículo fue sustituido completamente, quedando de la forma siguiente: "Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000.00) quetzales.

Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.", lo cual viola por completo normas de corte constitucional, aparte de que viola dichas normas lo que hace el artículo nulo IPSO-JURE, crea una nueva división dentro del ramo laboral, de la forma siguiente: 1.- En cuanto a la cuantía; la cuantía en materia laboral en Guatemala es hasta tres mil quetzales, juzgado que conoce es el juzgado de Paz.- 2.- Si la cuantía es de tres mil un quetzales, entonces conoce un juzgado de primera instancia; lo cual reitero es inconstitucional, aparte de lo inconstitucional no aclara la norma qué juez de paz conocerá de los conflictos de trabajo que se presenten, la norma permite que sea un Juez de Paz del Ramo Civil o un Juez de Paz del Ramo Penal, ambos de la jurisdicción común, sin ninguna especialidad, en varios casos dichos jueces no son abogados, mucho menos especialistas, requisitos necesarios para administrar justicia en materia laboral; lo cual atenta contra los principios de especialidad, tutelaridad y especificidad, así como lo relativo a

la norma constitucional que dice: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa".

DIVISIÓN DE LA ZONAS ECONÓMICAS, EN LAS CUALES ESTÁN ESTABLECIDOS JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

EL Decreto 330 del Congreso de la República (Código de Trabajo) regulaba en el artículo 288. lo relacionado con los Juzgados de Trabajo y los lugares de su jurisdicción, facultando a la Corte Suprema de Justicia que determinara las zonas económicas respectivas.

El 23 de abril de 1947, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo respectivo, en el cual distribuyó los departamentos de la República en nueve (9) zonas económicas, siendo departamentos sedes los siguientes: Zona uno, Ciudad Capital; Zona dos, Escuintla; Zona tres, Ciudad de Mazatenango; Zona cuatro, Ciudad de Quezaltenango; Zona cinco, Ciudad de Cobán; Zona seis, Ciudad de Puerto Barrios; Zona siete, Jalapa; Zona ocho, Santa Cruz del Quiché; Zona nueve, Ciudad de Flores Petén.

Con fecha 29 de Febrero de 1984, se publicó el Acuerdo número 26-84 de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se modificó por completo el Acuerdo de 1947 mencionada anteriormente; en su artículo 1o. reza lo siguiente: "Los juzgados de primera instancia departamentales, en donde no funcione juzgado de trabajo y previsión social específico, conocerán dentro de sus respectivas jurisdicciones de todos los conflictos, juicios y cuestiones relativos a trabajo y previsión social a que se refiere el artículo 292 del Código de Trabajo, y harán aplicación de las disposiciones de dicho código".

Este mismo acuerdo delimitó, la jurisdicción de los juzgados y las salas en las zonas económicas de la forma siguiente:

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Zona Económica número uno: Guatemala (Juzgados tercero y cuarto), Sacatepéquez y el Progreso.
Número dos: Escuintla. Número cuatro: Quezaltenango, Totonicapán, San Marcos. Número cinco: Alta Verapaz, Baja Verapaz. Número nueve: El Petén.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Zona Económica número uno: Guatemala (juzgados primero y segundo), Chimaltenango, Santa Rosa.
Número tres, Suchitepéquez y Retalhuleu. Número seis, Izabal y Chiquimula. Número siete, Jalapa y Jutiapa. Número ocho, Quiché y Sololá. Número diez, Huehuetenango.

Cabe resaltar que dicho Acuerdo aún se encuentra vigente, no en su totalidad; actualmente en la jurisdicción privativa del trabajo, se administra justicia de la forma siguiente:

Las Salas Primera y Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social aún se mantienen en funciones y conocen en apelación, consulta y en única instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, siguen divididos en su respectiva zona económica, habiéndose modificado en algunos casos únicamente el juzgado competente para conocer en materia laboral; de conformidad con el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, Número 8-94 quedando de la forma siguiente:

A-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO UNO:** Departamento de Guatemala, con sus cinco juzgados de Primera Instancia para conocer en materia ordinaria y dos juzgados que conocen en Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social, en Sacatepéquez conoce el Juzgado de Primera Instancia el cual tiene competencia en materia de trabajo. En el Progreso, conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Chimaltenango, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Santa Rosa, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA LEGAL

- B-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO DOS:** Departamento de Escuintla, conoce el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.
- C-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO TRES:** Departamento de Suchitepéquez, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, y tiene competencia en materia de trabajo. En Retalhuleu, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.
- D-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO CUATRO:** Departamento de Quetzaltenango, conoce el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social. En Totonicapán, conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. San Marcos, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. Coatepeque, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.
- E-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO CINCO:** Departamentos: Alta Verapaz, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. Baja Verapaz, conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.
- F-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO SEIS:** Departamentos: Izabal, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Zacapa, conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Chiquimula, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, con competencia en materia de trabajo.
- G-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO SIETE:** Departamentos: Jalapa, conoce el Juzgado de Primera Instancia el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Juliapa, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.
- H-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO OCHO:** Departamentos: El Quiché, conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo. En Sololá, conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.

I-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO NUEVE:** Departamentos: El Petén, en este departamento conoce el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.

J-) **ZONA ECONÓMICA NÚMERO DIEZ:** Departamento de Huehuetenango, aquí conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual tiene competencia en materia de trabajo.

De lo anterior se concluye en forma anticipa, que existen Juzgados de Primera Instancia en todos los departamentos de la República y en algunos municipios, los cuales conocen y resuelven sobre la jurisdicción privativa del trabajo, haciéndose innecesario que jueces de paz conozcan esta materia.

G.- FORMA COMO DEBERÍA ESTAR INTEGRADA LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRABAJO EN GUATEMALA:

Al igual que muchos doctrinarios, abogados litigantes y jueces, el autor se pronuncia sobre la necesidad de que se reforme lo relativo a la administración de justicia en materia laboral, como ha quedado demostrado anteriormente, a diferencia de la ciudad capital que cuenta con juzgados específicos para conocer únicamente conflictos laborales, todos los demás juzgados establecidos en el interior de la República de Guatemala conocen de otra rama del derecho o tienen competencia hasta en cuatro materias diferentes, en palabras sencillas son "Jueces Todólogos" "Omnisapientes", conocen y resuelven a mi juicio en forma arbitraria, sin aplicar los más elementales principios que inspiraron (en nuestro caso) la jurisdicción privativa del trabajo, no obstante ser inconstitucionales tanto los acuerdos con los que se les facultó conocer, sino que también la forma como resuelven, violan el precepto que textualmente dice: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa".

Por lo anterior me permito proponer la forma como debería integrarse nuestra jurisdicción privativa del trabajo:

A-) Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, específicos:

Este Juzgado debería estar a cargo de un juez de derecho, en otras palabras debió haber estudiado Ciencias Jurídicas y adquirido el título universitario, especializado en asuntos de trabajo, aparte de los demás requisitos que establece la Constitución y la ley específica y conocer en forma exclusiva materia laboral o del trabajo.

B-) Tribunales de Conciliación y Arbitraje:

Estos Tribunales deben seguir manteniéndose mixtos, en otras palabras deben mantenerse integrados con jueces letrados y por personas que no tienen conocimiento en materia del derecho.

De Conformidad con lo que establece la ley, se deberían integrar con un delegado titular por parte de los trabajadores y de igual forma los patronos, y el secretario respectivo; deberían estar organizados en forma permanente en cada tribunal (Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social) que conozca en materia de trabajo, no como actualmente se violan los derechos de los trabajadores, al facultar la Corte Suprema de Justicia que únicamente el Juzgado sexto y séptimo pueden conocer con competencia en toda la República de dichos conflictos, además se modifica con Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia una norma de carácter ordinaria, verbigracia: Los Acuerdos 3-94, 4-94, y 16-94 de la mencionada Corte.

C-) Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social:

Actualmente contamos con dos salas, que son las encargadas de conocer en apelación, consulta o en única instancia lo relativo a la jurisdicción privativa del trabajo, tanto individual como colectivo, lo cual a mi juicio es congruente con la doctrina; lo que actualmente se discute es el número de salas, por lo siguiente: La Sala Primera conoce de doce juzgados que resuelven conflictos individuales y de un juzgado específico en materia colectiva y faltas. La Sala Segunda conoce de quince juzgados que resuelven conflictos individuales y un juzgado específico en materia colectiva y faltas, de lo que se deduce el atraso de las resoluciones de dichas Salas.

En cuanto a la integración nuestro Código de Trabajo establece, que las Salas están integradas por tres magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, y el respectivo secretario, que en este caso puede ser abogado o estudiante de derecho, lo cual es congruente con lo que establece nuestra Constitución.

Sería conveniente que los Magistrados, no obstante ser abogados, deberían al igual que los jueces a quo, tener conocimientos especiales en asuntos de trabajo, para que no resuelvan incongruentemente con lo que pudiera resolver el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la doctrina, principios y valoración de pruebas se refiere, al aplicar justicia laboral.

Por ser una facultad de la Corte Suprema de Justicia, ésta debería regionalizar las Salas para una pronta y cumplida administración de justicia, en por lo menos cinco regiones de la forma siguiente: Central, Oriente, Occidente, Norte y Sur.-

D-) Tribunales de Amparo Específicos:

De conformidad con lo que establece nuestra Constitución Política de la República, el amparo tiene como fin proteger a las personas contra las amenazas de la violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El artículo 103 de la misma Constitución, establece que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

En relación a lo anterior, lo relativo a materia de amparo que se relacione con la jurisdicción privativa del trabajo, debería ser conocido por un tribunal designado específicamente para el efecto, el cual debería conocer los amparos que se interpusieran contra los Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Tribunales de Conciliación y Arbitraje y Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, debiendo la Corte de Constitucionalidad de conformidad con lo que establece el artículo 16

del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, modificar la competencia respectiva, asignándose al tribunal que se debería crear para el efecto con competencia en toda la República, debiendo designarse magistrados de preferencia que tuvieran especialidad en asuntos de trabajo, con lo cual se garantizaría, que los conflictos relativos al trabajo, fueran conocidos en sus respectivas instancias y amparo si fuere el caso; exclusivamente dentro de la jurisdicción privativa; para cumplir con lo designado por nuestra Constitución Política.

CAPITULO III

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO.

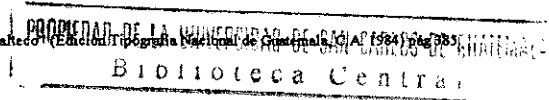
A. INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL:

A.1. DEFINICIÓN:

Al respecto de inconstitucionalidad parcial, Echeverría S., Buenaventura dice:¹ "Una Ley es constitucional cuando está en todo conforme con el espíritu y letra de la Constitución. En sentido contrario, si una ley o disposición contiene parte constitucional y parte inconstitucional, puede aplicarse separadamente al caso concreto y se sostendrá la parte conforme con la Constitución y se declara la invalidez de la otra".

Nuestro ordenamiento jurídico, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por inconstitucional, menos aún de inconstitucionalidad parcial, únicamente el artículo 267 de la Constitución se refiere a lo siguiente: "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad", en congruencia con lo dicho anteriormente, el artículo 115 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "Serán nulas de pleno derecho las leyes y

¹ Echeverría Buenaventura "Derecho Constitucional Guatemalteco" (Emisor: Tipografía Nacional de Guatemala, C.A. 1984) pág. 385.



las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho".

En base a lo anterior, el autor del presente trabajo fundamenta su definición, siendo la siguiente: "Una ley o reglamento de carácter general, es inconstitucional parcialmente, cuando uno o varios artículos que la o lo integran, violan, disminuyen, restringen, tergiversan o contrarian los derechos que la Constitución Política establece".

A.2. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA AL SER APROBADO EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

De conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 103 de la Constitución Política de la República: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa", por exclusión no pueden conocer conflictos relativos al trabajo, juzgados o tribunales de la jurisdicción común.

La jurisdicción privativa del trabajo, por mandato constitucional, es la única que a través de sus juzgados puede conocer asuntos de trabajo, por lo tanto la ley ordinaria que establezca las normas correspondientes a esa jurisdicción, debe apegarse a lo que establece la Constitución, de lo contrario deviene nula de pleno derecho. No obstante que la Constitución es clara al establecer la especialidad de dicha jurisdicción, la ley que la regule, en forma tácita, adquiere la categoría de ley constitucional; ya que así lo ha establecido el mencionado artículo 103.

El Decreto 64-92, fue aprobado por el Congreso el día diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el procedimiento utilizado por el Congreso es inconstitucional. el artículo 175 de la Constitución Política de la República es claro, al establecer en su último párrafo lo siguiente: "Las leyes calificadas como constitucionales, requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de

diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad", como se estableció en el diario de sesiones de dicho Congreso, la cantidad de Diputados presentes a esa reunión no completaron el total de las dos terceras partes, se aprobó el Decreto por mayoría absoluta, de lo que se infiere que no se cumplió con lo establecido por la Constitución. En cuanto al fondo del Decreto 64-92; específicamente el artículo 25 que textualmente dice: "Se reforma el artículo 291 del Código de Trabajo, de la forma siguiente: "Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de Tres mil (3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiesen Jueces Privativos del Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley", modificó lo que establece el artículo 103 de la Constitución, por las razones siguientes:

Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa, el artículo 25 del Decreto 64-92, facultó que los Jueces de Paz conozcan de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil quetzales (3,000.00) lo que modifica el artículo constitucional, por permitir que jueces de la jurisdicción común (materia civil y materia penal) conozcan y resuelvan conflictos en los cuales no tienen jurisdicción de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna.

La facultad de que Jueces de Paz de la jurisdicción común puedan resolver conflictos de Trabajo y Previsión Social, modifica lo relativo a que la ley establecería los órganos encargados de poner en práctica la jurisdicción privativa, ya que los Jueces de Paz en la mayoría de los casos no son abogados, menos tendrán especialidad en asuntos de trabajo, lo que atenta contra la especialidad y especificidad de los juzgadores, así como lo relativo a la especialidad de la jurisdicción.

No obstante lo anterior, se violó flagrantemente nuestra Constitución, por el Congreso de la República, el cual debió previa aprobación del artículo 25 del Decreto 64-92 remitir el texto de dicho artículo

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

a la Corte de Constitucionalidad para que ésta emitiera el dictamen favorable, y hasta ese momento, debieron aprobarlo, al no requerir dicho dictamen, el artículo 25 del Decreto 64-92, que modifica lo relativo a la jurisdicción privativa del artículo 103 de la Constitución, deviene inconstitucional, y en consecuencia queda demostrada la inconstitucionalidad parcial del mencionado Decreto, debiéndose tener dicho artículo como nulo IPSO-JURE.

A.3. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL DERECHO DEL TRABAJO:

El Congreso de la República, al aprobar el artículo 25 del Decreto 64-92, no obstante violar la Constitución Política de la República, violó principios que informan el Decreto del Trabajo, verbigracia:

1. **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:** Nuestro Código de Trabajo, es claro, que para poder ser juez de la jurisdicción privativa, se debe ser abogado, de preferencia especializado en asuntos de trabajo; la finalidad de la especialización radica en que se deben conocer a fondo no sólo las normas del Derecho del Trabajo, sino que también los sagrados principios que lo inspiran, ya que al momento de resolver controversias que le sean planteadas, resolverá cuestiones de dos clases totalmente heterogéneas, dos clases totalmente diferentes, como lo son el patrono y el trabajador, una clase poderosa económicamente y una clase desposeída.

La especialidad es una condición que establece la ley, el facultar a los Jueces de Paz de la jurisdicción común, que conozcan y resuelvan conflictos de trabajo; viola la especialidad judicial, estos Jueces de Paz sin conocer el ordenamiento jurídico laboral y los principios que lo inspiran, se presume, resolverán aplicando la teoría del derecho civil o penal, lo que atenta contra los intereses de los trabajadores.

2. **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD JUDICIAL:** El constituyente estableció claramente, que los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa del trabajo, estableció sin

CONTENIDO DE LA LEY DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

lugar a dudas la especificidad de los juzgados y tribunales que deberían conocer y resolver de los conflictos con motivo del trabajo.

El artículo 25 del Decreto 64-92, viola la especificidad judicial, permite que cualquier Juzgado de Paz, en el ramo civil o penal puedan conocer y resolver asuntos laborales cuya cuantía no exceda de Tres Mil Quetzales, el Congreso con una óptica civilista, estableció cuantías, lo cual va en contra de los trabajadores, viola el derecho constitucional que tiene la clase trabajadora de que no importa la cuantía de su pretensión, su proceso sea conocido y resuelto por un juzgado o tribunal específico y especializado.

3. **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ESPECIAL:** La doctrina se ha inclinado, porque los asuntos relativos al trabajo, sean conocidos por una jurisdicción especial, atendiendo a las clases en conflicto, en congruencia con la doctrina, desde la Constitución de 1944 a la Constitución de 1985 se ha establecido en Guatemala que los conflictos entre patronos y trabajadores se deberán someter a la jurisdicción privativa.

El artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la República, viola el ordenamiento jurídico constitucional, así como el principio de jurisdicción especial, al facultar que otros jueces de la jurisdicción común, puedan conocer y resolver, asuntos de trabajo.

4. **PRINCIPIO DE TUTELARIDAD LABORAL:** Nuestra Constitución al respecto de tutelaridad establece: "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores." En congruencia con lo anterior nuestro Código de Trabajo, establece que el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente.

Con la aprobación del artículo 25 del Decreto 64-92, se ha conculcado la tutelaridad laboral, el facultar a los Jueces de Paz de la jurisdicción común para conocer y resolver conflictos laborales, ha desprotegido por completo a la clase trabajadora; la protección jurídica preferente queda entre dicha; ya que como se apuntó en el primer párrafo, las leyes que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores deben ser tutelares.

La ley es lo bastante clara, no me admira que se hayan mancillado derechos y principios a favor de la clase trabajadora, en Guatemala es la tónica, es lo que debe enfrentar la clase trabajadora en esta etapa neoliberal, reitero ¿Cómo un Juez de la jurisdicción común, que en la mayoría de casos no son abogados, menos especialistas en Derecho del Trabajo, van a resolver en forma jurídica preferente?

A.A. NECESIDAD DE RESTAURAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO:

Ha quedado en evidencia que la aprobación del artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la República es inconstitucional, lesivo para los intereses de la clase trabajadora, lesiona principios de derecho del trabajo, es perentorio, que la norma constitucional violada por la norma ordinaria se restaure.

La razón fundamental de la restauración del derecho violado, estriba en que de conformidad con la doctrina y la misma Constitución ninguna ley puede contrariar las disposiciones constitucionales, y si hubiere ley que viola o tergiversa los mandatos constitucionales será nula de pleno derecho.

El ya referido varias veces artículo 25 del Decreto 64-92, es inconstitucional, porque viola lo referente a la jurisdicción privativa, especializada para conocer todos los conflictos tocantes al trabajo; es un mandato constitucional lo relativo a la jurisdicción privativa y por ende la ley que regula lo relacionado a dicha jurisdicción por precepto lácito adquiere protección constitucional y la única forma de reformar lo establecido en dicha ley, era contar con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso,

previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, extremos y procedimientos que no se cumplieron.

Es necesario restaurar lo que establece el artículo 103 de la Constitución, mientras persista la vigencia del artículo 25 del Decreto 64-92, los derechos establecidos en la Constitución a favor de la clase trabajadora están siendo conculcados por una norma de carácter ordinaria, lesionando en sus intereses a los trabajadores que sometan el conocimiento de sus conflictos ante jueces sin jurisdicción y lógicamente sin competencia para conocer y resolver, lo que atenta contra los trabajadores de este país.

A.5. PROCESOS PARA PEDIR LA INCONSTITUCIONALIDAD:

El control directo de la constitucionalidad de leyes, está atribuido a la Corte de Constitucionalidad, el artículo 272 inciso a-) al respecto establece: "Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.", no obstante lo anterior la misma Constitución faculta que las partes, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal o juzgado deberá pronunciarse al respecto.

De lo anterior se desprende, que la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto 64-92, puede plantearse de las formas siguientes:

1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO EN UN CASO CONCRETO:

El artículo 266 de la Constitución regula lo relativo a la inconstitucionalidad a casos concretos, la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el Título Cuarto. Capítulos II al IV inclusive, desarrolla lo relacionado a dicha normativa, siendo el artículo 116 de dicha ley el que lo regula, el artículo 119 de la ley mencionada, en forma específica regula el caso que nos ocupa, y al respecto dice: "En el

ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente".

De lo anterior se desprende, que en un caso concreto son únicamente las partes del proceso las legítimas para interponer la inconstitucionalidad, lo pueden hacer como acción, incidente o excepción, la finalidad es que se declare la inconstitucionalidad de la ley que ha sido invocada como fundamento legal por la contra parte dentro del proceso, siendo obligatorio para el tribunal ante quien se interpuso, pronunciarse al respecto bajo pena de responsabilidad si así no lo hiciera.

En materia laboral puede darse la situación que la inconstitucionalidad del caso concreto, puede plantearse en conflictos colectivos de carácter económico social, (extremo que no entraremos a conocer) y en juicios ordinarios, que es el caso que nos ocupa en este trabajo, puede plantearse desde el momento que es notificada la demanda, la réplica, la reconvencción o la dúplica.

En el caso concreto del artículo 25 del Decreto 64-92, pueden interponer la inconstitucionalidad de dicho artículo los patronos al momento que les fuera notificada una demanda entablada por un trabajador, y en caso de un trabajador puede interponerla al momento que el patrono en los contratos a plazo fijo o para ejecución de obra determinada lo demande por daños y perjuicios, así como cuando el patrono demande al trabajador con el objeto de probarle el abandono de labores sin justa causa.

TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS:

El artículo 120 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en su segundo párrafo, regula el caso concreto del artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la forma siguiente: "Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.". Las dudas son las siguientes: ¿Si se plantea inconstitucionalidad

a un juzgado de paz civil o penal, por conocer asuntos relativos a la jurisdicción privativa del trabajo, envíen los autos a un juzgado de primera instancia del ramo civil o del ramo penal, por ser superiores jerárquicos? ¿Si se remitiera a un juzgado de primera instancia del ramo civil o penal, no violaría el artículo 103 de la Constitución, que se refiere a que los conflictos de trabajo deben ser sometidos a la jurisdicción privativa?

El artículo 121 del cuerpo legal ya mencionado, en forma resumida establece la mecánica procesal en los casos de inconstitucionalidad como única pretensión, siendo de la forma siguiente:

- 1-) El superior jerárquico del Juzgado de Paz, constituido en tribunal constitucional, dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el plazo de nueve días.
- 2-) Las partes pueden pedir que se celebre de vista pública, la cual se celebrará dentro del plazo de nueve días.
- 3-) Luego de la vista pública, o del plazo que se les hubiere dado a las partes o al Ministerio Público, en un plazo de tres días resolverá, en otras palabras dictará la sentencia respectiva.
- 4-) Dentro del tercer día, de conformidad con el artículo 127, se debe interponer en forma razonada el respectivo recurso de apelación ante el mismo tribunal que resolvió, si se considera pertinente.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula el caso cuando la inconstitucionalidad se plantea como excepción o incidente, siendo de la forma siguiente:

- A-) Planteada la inconstitucionalidad, tramitará en cuerda separada la excepción o el incidente.
- B-) Se dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el plazo de nueve días.
- C-) Haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá el tribunal respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del plazo de los tres días siguientes.
- D-) Dentro del tercer día de notificadas las partes respecto de la inconstitucionalidad, deberán interponer de manera razonada el recurso de apelación ante el mismo tribunal.

2. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 64-92.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

La interposición de la acción de inconstitucionalidad tiene como función principal, la defensa de la Constitución Política de la República, reafirmación de su supremacía y la correspondiente privación de todo efecto a las leyes que le sean contrarias, excluyéndolas total o parcialmente del ordenamiento jurídico.

Como un medio de control directo de la constitucionalidad de leyes, la Asamblea Nacional Constituyente, reguló en el artículo 267 de la Constitución lo relacionado con las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, y estipuló que dichas acciones se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad, el procedimiento se encuentra desarrollado del artículo 133 al 148 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A través del control de la constitucionalidad, se ve expresada la función encargada a la Corte de Constitucionalidad, que es la defensa del orden constitucional y la preservación de la Constitución frente a las violaciones procedentes del legislador ordinario, así como impedir la eficacia jurídica de las leyes y actos que la violen o tergiversen, se trata pues de garantizar la unidad del ordenamiento jurídico, estableciendo todos los niveles de jerarquía normativa a la Constitución, como la norma máxima que unifica el sistema.

En el presente caso, se pretende la declaración de la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92 del Congreso de la República, siendo necesario únicamente alegar y justificar la posición o divergencia entre el artículo 25 del Decreto mencionado y los artículos 103 y 175 de la Constitución, sin que se haga necesario invocar ningún acto de aplicación de la norma impugnada y tampoco perjuicio concreto derivado de aquella aplicación, cobrando relevancia el hecho que es de acción popular el planteamiento, puede ser ejercitada por cualquier persona natural o jurídica, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La acción popular, para pedir la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92, está abierta a toda la población y está dirigida a la defensa de un interés público, no se requiere estar investido de un interés jurídico, legítimo; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no exige al accionante

ESTADO DE GUAYAMA, P.R. 00781

acreditar un interés jurídico ni específico para legitimar su actuación como sujeto activo, basta con cumplir con el requisito de ser auxiliado por tres abogados colegiados activos.

La acción de inconstitucionalidad en el caso que nos ocupa, no se puede presentar contra un órgano del Estado en forma específica, no existe sujeto pasivo de la acción frente a quien supuestamente se pretenda hacer valer una pretensión, el accionante no demanda a nadie (sólo se pretende que la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto mencionado), no hay partes propiamente dichas, en realidad es un proceso contencioso contra un acto, el cual puede ser iniciado por cualquier persona y puede intentarse en cualquier momento, debido a su imprescriptibilidad, la Corte únicamente por mandato legal debe notificar al Ministerio Público, y a cualquier autoridad o entidad que se estime pertinente, pudiendo presentar los notificados del proceso, escritos y alegatos, aún en defensa de la ley o artículos impugnados, debiendo la Corte dictar su sentencia dentro del plazo que establece la ley, la cual adquiere el valor de cosa juzgada y produce sus efectos frente a terceros, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

MECÁNICA PROCESAL A SEGUIR EN LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL:

1. El artículo 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad de las leyes que contengan vicio parcial de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad, pudiendo ser presentada la acción por cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.
2. Presentado el escrito con todas las formalidades que establecen las leyes procesales comunes (artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil), la Corte de Constitucionalidad, se integrará con siete miembros, por tratarse de una ley.

PROCESO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD
Corte de Constitucionalidad

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la acción, si lo considera pertinente, de oficio, y sin formar artículo deberá decretar la suspensión provisional de la ley, esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberlo decretado.

3. El artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece, que sino dispone la Corte de Constitucionalidad la suspensión provisional o en su caso, decretada la mencionada suspensión, dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.
4. Evacuada o no la audiencia que les fuera conferida al Ministerio Público y a cualesquiera otra autoridad o entidad, de oficio la Corte de Constitucionalidad señalará día y hora para la vista dentro del plazo de veinte días, dicha vista podrá ser pública, si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público
5. Presentados los alegatos respectivos el día de la vista, la Corte de Constitucionalidad deberá dictar la sentencia respectiva dentro de los veinte días siguientes al de la vista.
6. El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se refiere a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, en el caso objeto de la investigación, la Corte al decretar en su sentencia, la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92 del Congreso, específicamente mandará a dejar sin efecto el contenido del artículo 25 de dicho Decreto, el cual dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

Si la Corte hubiere decretado la suspensión provisional del artículo objeto de la inconstitucionalidad, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y los autos dictados con motivo de la suspensión provisional no cabrá más que los recursos de aclaración, cuando los conceptos sean oscuros, ambiguos o contradictorios, y ampliación si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que

versare la acción de inconstitucionalidad; los cuales deberán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes y la Corte deberá resolver sin más trámite dentro de cuarenta y ocho horas.

B.- NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECÍFICOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Es la Corte Suprema de Justicia, la única competente, para establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social con competencia en cada zona económica, dicha Corte determina, atendiendo a lo siguiente: a-) Concentración de trabajadores. b-) Industrialización del trabajo. c-) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales. y d-) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo.

Actualmente está vigente el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 26-84 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a través del cual se facultó que los Jueces de Primera Instancia departamentales, conocieran dentro de sus respectivas jurisdicciones de todos los conflictos, juicios y cuestiones relativos a trabajo y previsión social, debiendo hacer aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, una vez no funcionaran Juzgados de Trabajo y Previsión Social específicos, asimismo asignó las competencias específicas de las Salas de la Corte de Apelaciones y estableció diez zonas económicas.

En el capítulo anterior, nos referimos a que únicamente los cinco Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la Ciudad Capital, o primera zona económica, conocen en forma exclusiva asuntos de Trabajo y Previsión Social, los restantes veintidos juzgados establecidos en el interior de la República no conocen en forma exclusiva materia de trabajo y previsión social, conocen en forma conjunta con otras ramas o rama

del derecho, verbigracia: Penal, Civil, Familia y Económico Coactivo, lo que deviene en contra de los derechos de la clase trabajadora.

De lo anterior se justifica que la Corte Suprema de Justicia a la brevedad y previo al procedimiento que establece la ley, proceda a la creación de Juzgados específicos de Primera Instancia de trabajo y Previsión Social en cada cabecera departamental, así como a la creación y regionalización de las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y cumplir de esa manera con la atribución de velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada.

CONCLUSIONES:

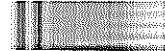
- 1.- Por mandato legal el Derecho del Trabajo, es una rama del derecho público.
- 2.- Nuestra Constitución en congruencia con la doctrina, considera a la jurisdicción como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales competentes de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La Constitución Política de la República de 1985, reguló la división de la jurisdicción privativa y la jurisdicción común, encontrándose vigente la ley que regula cual es el tribunal específico para conocer los conflictos que se susciten entre dichas jurisdicciones.
- 3.- La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, en relación a lo que establece el artículo 58 que dice: "La jurisdicción es única", deviene inconstitucional parcialmente, al oponerse a lo que establece nuestra Constitución Política, que regula, que juzgados y tribunales integran la jurisdicción privativa.
- 4.- La Constitución Política de la República, establece que los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a la Jurisdicción Privativa.
- 5.- Todos los conflictos relativos al trabajo por mandato constitucional están sometidos a jurisdicción privativa, por exclusión, no pueden conocer conflictos relativos al trabajo juzgados o tribunales de la jurisdicción común.
- 6.- Nuestra Constitución, establece en forma tácita que la ley que regula lo relativo a la jurisdicción privativa del trabajo, adquiere el carácter de constitucional, cualquier reforma que se refiera a dicha ley y que no fuera sometida al procedimiento constitucional establecido, será nula de pleno derecho, en consecuencia el artículo 25 del Decreto 64-92; por no haberse cumplido por el Congreso de la República con el procedimiento que establece la Carta Magna, es inconstitucional.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- 7.- La Constitución regula que la reforma de leyes de carácter constitucional, previo a su aprobación debe la Corte de Constitucionalidad emitir dictamen favorable, adquiriendo dicho dictamen por mandato constitucional el carácter de OBLIGATORIO Y VINCULANTE.
- 8.- El Congreso de la República, al reformar el artículo 291 del Código de Trabajo, violó la Constitución Política de la República, al no haber cumplido con el procedimiento que establece la Constitución para la reforma de leyes que han adquirido en forma tácita el carácter de constitucionales y al facultar a Jueces de la jurisdicción común conocer y resolver en procesos exclusivos de la jurisdicción privativa del trabajo.
- 9.- El Decreto 64-92, es inconstitucional parcialmente, porque el artículo 25 de dicho Decreto viola, disminuye, restringe y tergiversa los derechos que establece el artículo 103 de la Constitución Política de la República a favor de la clase trabajadora.
- 10.- El Congreso de la República, no sólo violó la Constitución Política de la República al aprobar el artículo 25 del Decreto 64-92, sino que también violó el principio de irrenunciabilidad del derecho laboral, al permitir que jueces de la jurisdicción común conozcan procesos laborales, lo que atenta contra los sagrados derechos de la clase trabajadora.
- 11.- Si bien es cierto que el Derecho del Trabajo, es una rama nueva, su jurisprudencia se conoce y sus doctrinas han aumentado considerablemente, lo cual "SE SUPONE" es conocido por el legislador ordinario, y serviría de fundamento para que emitiera leyes en congruencia con las mismas, lo cual en nuestro medio es todo lo contrario, aquí se legisla mancillando el derecho constitucional que tiene la clase trabajadora, de que sus conflictos se conozcan y resuelvan por juzgados y tribunales que integran la jurisdicción especial o privilegiada.
- 12.- No obstante la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto 64-92, se determinó que existen Juzgados de Primera Instancia en todos los departamentos de la República y en algunos municipios,

los cuales conocen y resuelven sobre los conflictos relacionados con la jurisdicción privativa del trabajo, lo cual hace innecesario que Jueces de Paz conozcan esta materia.

- 13.- La Corte Suprema de Justicia viola constante y reiteradamente la Constitución Política de la República, al facultar a través de Acuerdos que jueces de la jurisdicción común conozcan y resuelvan procesos de la jurisdicción privativa del trabajo.
- 14.- La Corte Suprema de Justicia, al facultar que Juzgados de Primera Instancia de la jurisdicción común, conozcan y resuelvan asuntos relacionados al trabajo, viola lo que establece el artículo 103 de la Constitución, que se refiere a que los conflictos relativos al trabajo serán conocidos por la jurisdicción privativa.
- 15.- La acción para pedir la inconstitucionalidad parcial del Decreto 64-92 ante la Corte de Constitucionalidad, se encuentra abierta a toda la población y está dirigida a la defensa del orden constitucional y del interés público, requiriéndose únicamente para accionar, cumplir con el requisito de ser auxiliado por tres abogados colegiados activos.-



RECOMENDACIONES:

- 1.- Que los Jueces o Magistrados que sean nombrados para administrar justicia en la jurisdicción privativa del trabajo, no hayan perdido cuando estudiantes los cursos referentes al Derecho Laboral, para evitar con ello que un profesional que en su preparación animadversó los referidos cursos, tenga que juzgar en una rama del derecho tan especial, sobre la que no ha tenido ningún interés o inclinación.
- 2.- Es necesario restaurar lo que establece el artículo 103 de la Constitución conculcado por las reformas al Código de Trabajo, ya que, mientras persista la vigencia del artículo 25 del Decreto 64-92, los derechos establecidos en el mencionado artículo constitucional, están siendo violados por una norma de carácter ordinaria.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, a la brevedad, proceda a la creación de Juzgados específicos, encargados de la administración de justicia laboral en cada cabecera departamental, y de esa manera no proseguir con la violación de lo que establece la Constitución Política de la República, referente a la jurisdicción privativa del trabajo.
- 4.- Se hace necesaria la creación de más Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, las cuales deben regionalizarse en por lo menos cinco sedes regionales en todo el país, lo que permitirá una administración de justicia pronto y cumplidamente administrada.-



BIBLIOGRAFÍA:

1. AGUIRRE GODOY, Mario
Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Guatemala, Editorial Vile, 2 abril 1993, Tomo I 992 páginas.-
2. CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio
Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala Gráficos, 273 páginas.-
3. CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio
Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala 1987 No. 26, 118 páginas.-
4. DE BUEN L., Nestor
Derecho del Trabajo, Séptima edición, Tomo primero, Editorial Porrúa S.A. Avenida república de Argentina, México, año de 1989, 641 páginas.-
5. ECHEVERRÍA S., Buenaventura
Derecho Constitucional Guatemalteco, Tipografía Nacional de Guatemala C.A. 1984, primera edición, Guatemala, 657 páginas.-
6. KROTOSCHIN, Ernesto
Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Volumen Y, 4ta. edición, Editorial Depalma, Talcahuano, Buenos Aires Argentina, fecha de impresión 1981, 693 páginas.-
7. QUIROA LAVIE, Humberto
Derecho Constitucional, Reimpresión en julio de 1984, 1ra. edición en el año de 1978, Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina, Talcahuano, 494, 1040 páginas.-
8. TRUEBA URBINA, Alberto
Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México 1941, Impreso en talleres lito tipográficos, laguna, México D.F., 418 páginas.-

DICCIONARIOS:

9. CABANELLAS, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina, 14ava. edición 1979 volúmenes del I al VI.-
10. OCÉANO
Diccionario Sinónimos y Antónimos, 1ra. Edición, España, Océano Grupo Editorial, S.A. 790 páginas.-
11. OCÉANO
Diccionario de la Lengua Española, 1ra. Edición, España, Océano Grupo Editorial, S.A., 792 páginas.-
12. OSSORIO, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., sexta edición, Buenos Aires Argentina, 797 páginas.-
13. SOPENA COLOR
Diccionario Enciclopédico, 2da. Edición.

Barcelona España, Editorial Ramón Sopena, S.A., fecha desconocida, 1424 páginas.-

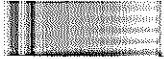
TESIS:

14. CAAL CHAMPANEY, Carlos La Formación de la Ley en la Constitución Política de 1985, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Octubre de 1987.-
15. CASTELLANOS DAVILA, Randolf Fernando Los Principios que inspiran el Derecho del Trabajo su aplicación en Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Octubre 1988.-
16. GÓMEZ CASTELLANOS, Eliezar Violación a Preceptos Constitucionales, al artículo uno del Convenio 95 en el Artículo dos del Decreto 78-89 del Congreso de la República, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1993.-
17. NAVARRO DUARTE, Marta Aída. Inconstitucionalidad de los artículos 6 y 9 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público., Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1994.-
18. PÉREZ PUERTO, Gloria Leticia La Defensa de la Constitución a través del planteamiento de Inconstitucionalidad, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio 1989.-

LEYES:

- Constitución Política de la República de 1945.-
 Constitución Política de la República de 1956.-
 Constitución Política de la República de 1965.-
 Constitución Política de la República de 1985.-
 Código de Trabajo, Decreto 1441.-
 Reformas al Código de Trabajo, Decreto 64-92 del Congreso de la República.-
 Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Exhibición Personal, Amparo y de Constitucionalidad.-
 Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, Decreto 37-86.-
 Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94.-
 Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 y sus reformas.-
 Ley del Organismo Judicial. Decreto 1762.-
 Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de abril de 1947.-
 Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 26-84 del 15 febrero 1984.-

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 03 y 04-94 del 09 febrero 1994.-
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 08-94
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 16-94 del 03 agosto 1994.-



MIÉRCOLES, 20 de NOVIEMBRE, 1996

SIGLO VEINTIUNO, NACIONAL

tribunales

Mónica Pinto plantea necesidad de profesionalizar a los jueces de Paz

El 90% de juzgadores del ramo no posee título profesional.

Julia Corado

La Experta Independiente en Derechos Humanos para Guatemala, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Mónica Pinto, planteó ayer al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo Umaña Aragón, la necesidad de profesionalizar a los jueces de Paz.

Es necesario capacitar a los juzgadores para que puedan tener presencia en todo el territorio nacional y que posean la calidad de conocimientos científicos que les permita impartir justicia, puntualizó la representante de la ONU.

Es preocupante que el 90% de jueces de Paz no tenga el título de abogado, ya que éstos deben ser graduados, aunque las condiciones de seguridad, escasez de recursos materiales y circunstancias históricas han hecho que no sea la profesión deseada por los profesionales universitarios, según lo conversado con el presidente de la Corte, dijo Pinto.

Agregó: Nosotros deseáramos que, en aras de la prestación de servicio de justicia más equitativa, más ecuatoria y que le otorgue mayores garantías al pueblo, se profesionalicen los jueces de Paz, al



La Experta Independiente Mónica Pinto se entrevistó ayer con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo Umaña.

igual que los de Instancia, agregó la experta independiente de la ONU.

El Presidente de la CSJ, Ricardo Umaña, comparó la opinión de Pinto, pero subrayó que para contar con profesionales en la materia es necesario obtener fondos para pagar mejores salarios a los jueces, y que exista interés de los profesionales del Derecho para ocupar los puestos.

Muchas veces hemos tenido problemas para llenar las vacantes de esos juzgados en el interior del país, máxime en las áreas de conflicto, dijo Umaña.

OJ jugará papel vital tras firma de la paz

Mónica Pinto puntualizó que a la luz de los compromisos que el Gobierno ha asumido durante 1996 con la URNG y el pueblo de Guatemala al firmarse la paz el 29 de diciembre, el papel que le toca al OJ es muy importante.

Razonó su apreciación en el sentido de que es una coincidencia sustancial de derecho que la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, sea la garantía de protección de los derechos humanos.

GRÁFICO

NACIONAL

MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE 1996 5

Para más eficiencia:

Mónica Pinto (ONU) recomienda profesionalización de los jueces

*Por su parte, Umaña dice
que el O.J. trabaja en mejorar
el nivel académico de
los juzgadores*

Edw'n Palacios
GRÁFICO

La Experta Independiente en materia de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para Guatemala, Mónica Pinto, recomendó a las autoridades de la Corte Suprema de Justicia que implementen los mecanismos que permitan la profesionalización de los jueces de Paz.

Indicó la funcionaria de la ONU que resulta preocupante el hecho que la gran mayoría de los jueces de Paz no ostenten el título de Abogados y Notarios, por lo que se hace necesaria esta profesionalización, en aras de una mejor aplicación de la justicia en el país.

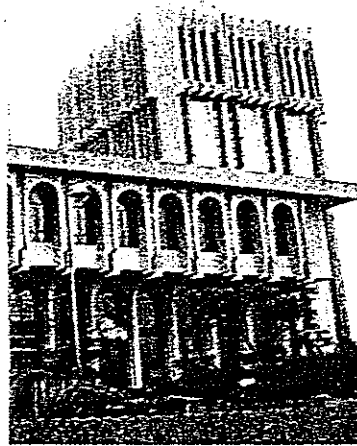
En respuesta a lo afirmado por la Experta en Derechos Humanos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, manifestó que se ha implementado desde hace varios meses un programa que tiene como propósito principal mejorar el nivel académico de los jueces de Paz que se desempeñan en el país.

Deficiencias en el Organismo Judicial: Tras su reunión sostenida con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Mónica Pinto afirmó haber encontrado algunas deficiencias en el Organismo Judicial que tendrán que ser superadas a través de la ayuda que brindan los Organismos Internacionales.

Manifiestó que es preocupante el hecho que en el Organismo encargado de administrar la justicia solamente cuente con un total de trecientos cincuenta jueces a nivel de toda la república, cantidad que no es la adecuada en relación al número de habitantes en todo el territorio.

Ante esta falta de recursos, afirmó que se hace imperativo que continúe la ayuda que están brindando Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Misión que está instalada en nuestro país desde hace dos años.

Afirmó que esta ayuda es necesaria, tomando en cuenta el papel tan importante que deberá jugar el Organismo Judicial luego de la firma de la paz entre el Gobierno y la guerrilla, firma que se deberá concretar el próximo 29 de diciembre, según anuncio de las autoridades.



La Experta Independiente en Derechos Humanos, Mónica Pinto, dijo estar bastante interesada en los casos relacionados con los asesinatos del líder político Jorge Carpio Nicolle y la antropóloga Mirna Mack, por lo que se imprimirá nueva dinámica a estos casos.

Editorial

Urge profesionalizar a los jueces

Si hay un problema serio que no está siendo enfrentado por la sociedad guatemalteca, es el de la pérdida de credibilidad de la población en la administración de la justicia; acciones como la del reciente linchamiento de cuatro inocentes en Momostenango, evidencian esa pérdida de confianza y lo peligroso que ello es para la consolidación de un Estado de Derecho. Pese a los esfuerzos hechos por los presidentes del Organismo Judicial y por la Corte Suprema de Justicia para modernizar el sistema judicial del país, los vicios y anomalías continúan; baste señalar, que cualquier persona conocedora de la situación que llegue al país luego de una ausencia, capta de inmediato que los cambios son mínimos. Pongamos por ejemplo la presencia en Guatemala de la experta en Derechos Humanos de la ONU, Mónica Pinto, quien ha consultado al Fiscal General, a los Procuradores, al presidente del Organismo Judicial, etc. que ha pasado con los casos de Xamán, de Jorge Caspio, Myrna Mack, Alioto López Sánchez, etc. y sólo ha recibido por respuesta: más o menos todo sigue igual.

En efecto, aunque las autoridades del poder Ejecutivo y del Judicial han expresado el propósito de fortalecer el sistema judicial del país, éste sigue sometido al toruiguismo, debido a la lentitud de las investigaciones que realiza el Ministerio Público o a las acciones sustitutivas y a los amparos interpuestos, manejados por quienes buscan obstaculizar la aplicación de la justicia, al impedir que avancen casos conflictivos como los mencionados arriba o que terminen por ser declarados "casos cerrados", generalmente por supuesta "falta de pruebas", pero que en realidad, responden a los intereses creados y a la corrupción imperante en muchos jueces. Es indudable que tanto la Corte Suprema, como el Ministerio público, están urgidos de mayores recursos

económicos, que les permita incrementar el número de fiscales y jueces; sin embargo, hay un problema que no se soluciona con dinero, pues es de orden ético y profesional, ya que los jueces deberían tener como único faro de sus acciones, la ley y el afán de impartir justicia, pero que se dejan tentar... y caen en el manoseo de la justicia.

Las imperfecciones del sistema judicial en Guatemala son muchas, pues tienen su origen en la formación

Sin verdaderos profesionales impartiendo la justicia, ésta seguirá manifestando deficiencias

misma que reciben los futuros abogados, en la que se enfatiza más en la política que en la ética que debe regir los actos de todo funcionario y de todo profesional del Derecho. Luego, el divorcio entre el organismo Judicial y el Ejecutivo, hace que la captura de los delincuentes, sea una tarea más casual que un día de sol en invierno; las órdenes de captura se cuentan por millares, las capturas realizadas, se cuentan, en proporción, con los dedos de la mano. Luego viene, el Ministerio Público, con una investigación que dura más que la cuaresma y, para colmo de males, no exenta de arbitrariedades. Mientras tanto, los reos se ven sometidos a un sistema carcelario "preventivo" donde campea la corrupción y donde se compra y vende todo, hasta una "fuga" o un derecho a permanecer en el preventivo y no aparecer en la lista de los reos que serán trasladados a Pavoncito. En el mejor de los casos, los procesos más notorios quedan guardados "en el congelador", sin avanzar, a la espera que haya un juez, con agallas bien puestas y que se atreva a enfrentar amenazas e intimidaciones personales y a su familia. En fin, que sin jueces que sean, auténticos profesionales y con principios éticos bien fundados, la justicia seguirá siendo una señora ciega, sorda, manca y muda; que además, se dedica en sus ratos libres a la vida alegre...

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1998年12月28日